

# Reformas y tendencias del Derecho de consumo: producción sostenible y lucha contra la obsolescencia\*

*Reforms and trends in Consumer Law: sustainable production and the fight against obsolescence*

por

JAVIER AVILÉS GARCÍA  
Catedrático de Derecho civil  
Universidad de Oviedo

**RESUMEN:** Quiérase o no, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (ODS), constituyen la hoja de ruta avanzada en Europa para la sostenibilidad. La Unión Europea dirige las líneas maestras de su implementación, y el transcurso del tiempo evidencia el peligro de incurrir en una retórica huera sobre las exigencias inevitables de esta «sostenibilidad». En consecuencia, parece muy necesario un mayor esfuerzo para explicar con rigor sus objetivos y los previsibles cambios en la profusa reglamentación, normativa y trabajos preparatorios que inciden sobre la vida útil de los bienes o productos de consumo, que exigen medidas claras y precisas en la

---

\* El estudio forma parte de un *Proyecto de Investigación* financiado dentro del Plan Nacional I+D+i cuyo objetivo es analizar las adaptaciones, transformaciones y orientaciones futuras del *Derecho Privado y de Consumo* dentro de las líneas de trabajo desarrolladas por el Grupo de Investigación «*Garantías, jurisprudencia y reformas del Derecho privado europeo*» (GAJUDE), cuyo IP es el autor único de este estudio.

lucha contra la obsolescencia técnica o programada. Dentro de la copiosa y dispersa legislación nacional y europea vigentes, un análisis jurídico transversal del ciclo de vida útil mínima de los bienes de consumo, nos permite identificar los problemas y vislumbrar soluciones en las disfuncionalidades de la cadena de distribución entre productores, empresarios y consumidores, en el contexto de esa materia gris que denominamos «Derecho de Consumo» indefectiblemente unida al Derecho civil, elemento vertebrador indispensable. No cabe duda que el principio de sostenibilidad de los bienes de consumo debe conjugarse necesariamente con la protección de los derechos de los consumidores, en medio de una economía circular y colaborativa más competitiva que facilite la lucha contra la obsolescencia.

*ABSTRACT: Like it or not, the United Nations Sustainable Development Goals (SDGs) constitute the advanced roadmap in Europe for sustainability. The European Union directs its implementation, and the passage of time shows the danger of incurring in empty rhetoric about the inevitable demands of this «sustainability». Consequently, a greater effort seems to be very necessary to rigorously explain its objectives and the foreseeable changes in the profuse regulations and standards that affect the useful life of consumer goods or products, which require clear and precise measures in the fight against technical or planned obsolescence. Within the copious and scattered national and European legislation in force, a transversal legal analysis of the minimum useful life cycle of consumer goods allows, us to identify problems and glimpse solutions in the distribution chain between producers, businessmen and consumers, in the context of that gray matter that we call «Consumer Law» inevitably linked to Civil Law, an essential backbone element. There is no doubt that the principle of sustainability of consumer goods must necessarily be combined with the protection of consumer rights, in the midst of a more competitive circular economy that facilitates the fight against obsolescence.*

**PALABRAS CLAVE:** Derecho de consumo. Sostenibilidad. Obsolescencia. Bienes de consumo. Durabilidad-reparabilidad. Garantías. Piezas de recambio. Servicios postventa. Ecodiseño de productos. Mercado único europeo.

**KEY WORDS:** *Consumer law. Sustainability. Obsolescence. Consumer goods. Durability-reparability. Guarantees. Interchange parts. Repair services. Product eco-design. Single european market.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. EL PUNTO DE PARTIDA INDISPENSABLE PARA UNA PRODUCCIÓN Y CONSUMO RES-

**PONSABLES: EL CORRECTO ECODISEÑO LEGAL DE LOS BIENES O PRODUCTOS DE CONSUMO:** 1. EL NUEVO CONCEPTO DE «DURABILIDAD» DE LOS BIENES DE CONSUMO EN EL CONTEXTO DE UNA ECONOMÍA CIRCULAR: *A) La estrecha conexión del derecho a reparar con el ecodiseño de bienes o productos sostenibles. B) Ecodiseño, lucha contra la obsolescencia y protección del consumidor: reformas y propuestas legislativas en marcha.* 2. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES E INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA ÚTIL Y DISPONIBILIDAD DE PIEZAS DE RECAMBIO Y SERVICIOS DE REPARACIÓN. 3. LA IMPRESCINDIBLE DETERMINACIÓN LEGISLATIVA DEL CONTEXTO Y ALCANCE JURÍDICO DEL CONCEPTO DE «DURABILIDAD» DE LOS BIENES DE CONSUMO: DISTINCIÓN DE LA DUALIDAD DE PLANOS (CONFORMIDAD Y REPARABILIDAD).—III. LA RELEVANCIA DE UNA APLICACIÓN UNIFORME E INTEGRAL DE LA NORMATIVA EUROPEA SOBRE BIENES DE CONSUMO SOSTENIBLES EN LOS ESTADOS MIEMBROS: 1. EL SUPUESTO PARTICULAR DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DE BIENES DE CONSUMO Y LIBRE ACCESO A LAS PIEZAS DE RECAMBIO. 2. LA VERIFICACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN EN ESPAÑA INARMÓNICA CON LA NORMATIVA EUROPEA DE MERCADO ÚNICO.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Con la creciente preocupación por los problemas ambientales y el cambio climático, la Unión Europea (UE) y cada uno de los Estados miembros han asumido como propio el compromiso global de la *Agenda 2030* de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. Dentro de esta *Agenda 2030* el Objetivo 12, sobre una «*Producción y consumo responsables*», puede calificarse de primordial, por cuanto que su finalidad consiste en «*garantizar modalidades de producción y consumo sostenibles*» (ODS 12). Esto presupone que toda una serie de metas y acciones legales transversales y complejas deberán ser asumidas por gobiernos, empresas y consumidores en la prosecución de un objetivo tan amplio y exigente<sup>1</sup>.

El contexto en que nació el ODS 12 de las Naciones Unidas fue la constatación de que el consumo y la producción, fuerzas impulsoras de la economía mundial, vienen condicionadas por el *uso* del medio ambiente y sus recursos naturales, circunstancia que, indefectiblemente, seguirá teniendo efectos destructivos e irreversibles sobre el planeta. Se ha señalado con acierto que un consumo y producción sostenibles consisten en hacer más y mejor con menos. Este ODS 12 busca desvincular el crecimiento económico de la degradación medioambiental, aumentar la eficiencia de recursos y promover estilos de vida más sostenibles, teniendo en cuenta que estos objetivos van inevitablemente unidos al uso y adquisición de bienes dentro de

la sociedad global de consumo. Partimos de que multitud de aspectos legales del Derecho de Consumo europeo se verán irreversiblemente afectados por un adecuado uso y reciclaje de los bienes de consumo, por lo que se hace preciso comprender mejor los complejos efectos ambientales y sociales de los productos y servicios asociados a los parámetros de la nueva economía circular y colaborativa, para poder así legislar mejor en esta materia, profundizando en los ciclos de vida útil de las distintas categorías de bienes de consumo y la forma en que se verán afectados con el transcurso del tiempo.

Este estudio aborda algunos de los principales problemas legales a los que actualmente se enfrenta el Derecho de Consumo privado en esta materia, que inciden en la producción de los bienes de consumo y en una más adecuada prestación de servicios en la sociedad del siglo XXI, problemas inherentes a una mejor protección del consumidor a escala global, en el contexto de lo que se viene denominando *taxonomía verde europea*. Se analiza aquí particularmente lo que subyace en los actuales cambios legales en curso, como es, por ejemplo, lo que ocurre a la hora de comprar y elegir tales o cuales bienes en lugar de otros, en tanto esto permita o no al consumidor optar por soluciones sostenibles en el último eslabón de la cadena de distribución. Vemos relevante, como apéndice crítico final de este estudio, mostrar cómo la tarea de los poderes públicos nacionales no puede ser pasiva en este contexto europeo de reformas en marcha, sino que exige un esfuerzo adicional para adaptarse coherentemente con cada una de las propuestas y medidas legislativas europeas inspiradas en el ámbito de la sostenibilidad y de la economía circular europeas, y, en nuestro caso, muy específicamente, con muchas de las directrices vinculantes que va marcando toda la normativa europea en transformación en esta materia<sup>2</sup>.

El ODS 12 de Naciones Unidas constituye, pues, la guía actual para la mejora de los derechos de los consumidores en el contexto de la normativa europea, al igual que ocurre con las instituciones que velan porque la protección del consumidor y usuario sea más eficaz y sostenible. Parejamente, de manera muy positiva, comprobamos que todo esto marcha inexcusablemente unido, desde el punto de vista económico, al incremento de la cadena de valor (producción, distribución y consumo) para todas las empresas fabricantes o productoras de cualesquiera categorías de bienes de consumo<sup>3</sup>.

Desde la perspectiva supranacional del ODS 12 de la *Agenda 2030*, la Unión Europea (UE) y cada uno de sus Estados miembros vienen dedicando desde el año 2015 cada vez más recursos a mejorar la legislación europea de protección del consumidor. Entre los hitos cronológicos más relevantes a tener muy en cuenta y que prefiguran lo que normativamente está por llegar en esta materia, en el mismo año 2015 la propia Comisión Europea (CE) publicó su primer *Plan de Acción para la economía circular*, donde se subrayaba el papel crucial desempeñado por los actores económicos adop-

tando como eje vertebrador de la economía el impulso y fomento de un consumo responsable y sostenible<sup>4</sup>.

Posteriormente, tras ese primer Plan de Acción se invitó al Parlamento Europeo, junto con todos los gobiernos y partes interesadas, a trabajar hacia ese amplio objetivo común. En julio del año 2017, el Parlamento Europeo redactó la importante «*Resolución sobre una vida útil más larga de los productos y sus beneficios específicos para consumidores y empresas*», recomendando importantes cambios tanto en la normativa de la Unión Europea como en las legislaciones nacionales<sup>5</sup>. En mayo del año 2018, el Parlamento Europeo aprobó otra resolución específica relacionada con la implementación progresiva de la trascendental Directiva 2009/125/CE sobre diseño ecológico de productos<sup>6</sup>. Pero no fue hasta marzo del año 2019 cuando la Comisión Europea publicó su «*Informe sobre la implementación del Plan de Acción de economía circular*», afirmando, tal vez un tanto pretenciosamente, que la mayoría de las iniciativas previstas muy pronto verían la luz<sup>7</sup>. En diciembre del año 2019, la Comisión Europea publicó su *Pacto Verde Europeo*, que justifica cómo la actual transformación normativa supone realmente una oportunidad única e insoslayable para los Estados miembros en esta materia<sup>8</sup>. Y fue finalmente en marzo del año 2020, por cerrar esta sucesión de hitos relevantes, cuando la Comisión Europea publicó su «*Nuevo Plan de acción de economía circular por una Europa más limpia y más competitiva*», donde se determinan claramente los objetivos que deben desbrozarse e implementarse legislativamente en esta materia en estos próximos años hasta 2030<sup>9</sup>. Finalmente, ha sido en este año 2022 cuando la Comisión Europea ha presentado tres importantes propuestas normativas incardinadas en el Pacto Verde Europeo y el Nuevo Plan de acción<sup>10</sup>.

## II. EL PUNTO DE PARTIDA INDISPENSABLE PARA UNA PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES: EL CORRECTO ECODISEÑO LEGAL DE LOS BIENES O PRODUCTOS DE CONSUMO

Ante los problemas y soluciones que ahora se están dilucidando en la Unión Europea partimos de la premisa contrastada de que más del 80% del impacto ambiental de un bien o producto puesto en el mercado se determina *ex ante*, es decir, en la etapa decisiva de ecodiseño industrial, lo que inevitablemente juega un papel primordial con el impulso de la nueva economía circular<sup>11</sup>. Debe tenerse muy presente que mientras el 55% de emisiones de gases de efecto invernadero se asocia a la producción de energía, el 45% restante lo es a la producción de bienes y servicios. Al diseñar cualquier bien o producto, se están tomando decisiones sobre el tipo y cantidad de materiales que pasan a integrarse en la cadena de suministro, muy señala-

damente aquellas que inciden en su perdurabilidad, facilidad de reparación y mantenimiento, así como en la eventual reciclabilidad de cada uno de sus componentes<sup>12</sup>. En otras palabras, parece una realidad incontestable el hecho de que «una vez que un producto se comercializa, es relativamente muy poco lo que puede hacerse para mejorar sus características medioambientales»<sup>13</sup>.

No olvidemos, además, que el reciente concepto legal básico de «durabilidad», reforzado merced a la nueva normativa europea sobre compraventa de bienes y suministro de contenidos y servicios digitales, afecta cada vez en mayor grado a la efectiva protección de los derechos del consumidor, donde el principio de sostenibilidad marcha indefectiblemente de la mano de la protección real y efectiva del consumidor en materia de producción sostenible<sup>14</sup>. Valga apostillar que, recientemente, el legislador europeo se ha decantado por utilizar preferiblemente el vocablo «bien» para referirse a cualesquier bienes tangibles de consumo (con o sin elementos digitales), aun cuando el término «producto» continúa siendo igualmente utilizado para referirse a la legislación específica atinente a los productos de consumo. Nosotros utilizaremos ambos sintagmas de manera análoga e indistinta, prevalentemente el de «bien» por ser actualmente el predominante en la normativa de la Unión Europea.

Aunque en el marco europeo algún legislador nacional parezca olvidarlo, ha sido esencialmente la Directiva 2009/125/CE, sobre requisitos de diseño ecológico, la que continúa permitiendo establecer toda una serie de requisitos legales obligatorios de diseño para la puesta en el mercado de amplias categorías o tipos de bienes específicos, por el momento relacionados preferentemente con el uso de la energía<sup>15</sup>. Pero, aun cuando el enfoque legal principal, hasta ahora, en materia de sostenibilidad ha sido establecer mejoras en la eficiencia energética de ciertos bienes, conviene subrayar que el actual proyecto normativo de la Unión Europea en esta materia proyecta ampliar todos estos requisitos legales de diseño ecológico a una muy amplia gama o categoría de bienes no relacionados con la energía, ampliando con ello exponencialmente el espectro de perdurabilidad, reparabilidad y reciclabilidad de toda la cadena de valor empresarial (producción, distribución y consumo)<sup>16</sup>.

En este ámbito de la sostenibilidad del producto vinculado al concepto esencial de «durabilidad» (perdurabilidad si se quiere), si bien la Unión Europea viene trasladando desde hace años en su normativa los requisitos mínimos de diseño ecológico sobre la perdurabilidad de algunos bienes, no ha sido hasta ahora cuando este objetivo se va amplificando a otras nuevas categorías o tipos de bienes afectados por la obsolescencia, como es el amplio sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), ordenadores y servidores informáticos, etc.<sup>17</sup>. Junto al conocido objetivo normativo en la Unión Europea de mejora de la perdurabilidad de los bienes de consumo, se le une ahora la exigencia de incorporar una serie de

requisitos informativos sobre determinadas cualidades específicas de tales bienes de consumo, y que van desde disponer con facilidad de instrucciones precisas sobre cómo deben ser las operaciones de desmontaje de cada aparato, hasta el hecho de proporcionar todas las herramientas necesarias a quienes se ocupan del mantenimiento, reparación, reutilización, reciclaje y actualización de los servidores y productos de almacenamiento de datos, cuestiones todas ellas que inciden particularmente en la problemática de la obsolescencia y los derechos del consumidor<sup>18</sup>.

Sea como fuere, una fecha clave en este tránsito normativo ha sido la de 1 de marzo de 2021 cuando, para todo el ámbito de la Unión Europea, han entrado en vigor una serie de requisitos legales de diseño ecológico sobre bienes o aparatos de uso ordinario y generalizado, particularmente relevantes por cuanto que, por vez primera, tales requisitos se acompañan de la obligación para fabricantes, importadores y distribuidores de proporcionar, en un plazo fijado de antemano y con la mayor facilidad posible, las piezas de recambio que se precisen, al igual que con la información al consumidor sobre aquellos aspectos esenciales sobre la vida útil de los bienes o productos de consumo. Especialmente importante va a resultar, pues, en el ámbito de la Unión Europea, el nuevo plazo exigido de disponibilidad para que las piezas de recambio de los productos estén a disposición del consumidor, al vincularse este plazo con la vida útil estimada para cada tipo o categoría de aparatos sobre los que el legislador europeo ha optado ahora por uniformar esos plazos, medida reciente de control de sostenibilidad en un mercado único en fase de cambio y transformación (aparatos de refrigeración, pantallas electrónicas, lavavajillas, lavadoras y lavadoras-secadoras eléctricas y aparatos de refrigeración con función de venta directa)<sup>19</sup>.

Como decimos, junto a la ampliación en los trabajos de la Unión Europea de los muy relevantes requisitos de diseño ecológico, dentro de la iniciativa legislativa en marcha de 30 de marzo de 2022 (ver nota 10), se van incorporando sucesivamente nuevas propuestas de mejora de los requisitos legales de acceso a la información del consumidor para la reparación y mantenimiento efectivo de los bienes de consumo dentro de plazos razonables, lo que será necesario implementar en años sucesivos en la legislación específica de cada Estado miembro.

Al final de este estudio abordamos el estado de esta cuestión en nuestro país, por su particular incidencia en la normativa recientemente modificada del Texto refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (art. 127 bis TRLGDCU, piezas de recambio), donde se evidencia la importancia del esfuerzo armonizador por parte de cada Estado miembro para no desviarse de las directrices generales de la Unión Europea en esta materia, que traen causa de la Directiva marco 2009/125/CE de diseño ecológico, y que, en trance de actualización y reforma, continua constituyendo el

eje angular para la ampliación e implementación efectiva de nuevos requisitos de diseño ecológico para la puesta en el mercado de bienes o productos de consumo. Esto reforzará a todas luces el principio de sostenibilidad, uno de cuyos efectos más visibles será la comprobación de una lucha más fácil y efectiva contra la obsolescencia de los bienes de consumo, sea esta programada o técnica<sup>20</sup>. Sin entrar en tecnicismos nos acogemos básicamente aquí a la distinción pacífica entre la denominada *obsolescencia planificada* que prevé una duración aminorada de la vida útil del bien, de aquella otra obsolescencia cuyo sesgo principal afecta a la funcionalidad *operativa o técnica* del mismo (incluimos aquí la obsolescencia *indirecta* —vinculada a la inexistencia de piezas o de mano de obra especializada— y la obsolescencia *por incompatibilidad*, tan relevante en el ámbito de las Tecnologías de la Información y la Comunicación merced al fenómeno de la digitalización de los productos y las actualizaciones informáticas)<sup>21</sup>.

Parece que el logro del Objetivo ODS 12 de Naciones Unidas dependerá, en última instancia, de la fabricación de bienes más sostenibles, conformes y seguros, en el contexto de un mercado único que precisa, sin demoras, de la adopción de requisitos de diseño ecológico para los distintos bienes de consumo, con la incorporación de nuevos requisitos legales de durabilidad y de reparación que incluyan una atención especial de aquellos bienes con elementos digitales (actualizaciones de programas informáticos, disponibilidad actualizaciones, interdicción de prácticas obsoletas), y cuya implementación precisará del desarrollo en el TRLGDCU de un nuevo derecho a la información específica al consumidor sobre todos estos nuevos elementos y características<sup>22</sup>.

En esta línea, desde la perspectiva del Derecho de Consumo, la legislación europea específica sobre piezas y componentes de vehículos de motor, aunque ha tenido como objetivo esencial fomentar sustantivamente la competencia, a nuestro juicio proporciona algunas de las claves jurídicas que permitirán optimizar, a nivel interno, tanto el mejor acceso a la información indispensable para la reparación y mantenimiento de vehículos para los agentes del sector de reparación y los consumidores, como las herramientas necesarias (incluido el *software* y actualizaciones informáticas) que precisen los operadores independientes de los servicios postventa, o, en su caso, para la reutilización y recuperación total o parcial de su vida útil, lo que análogamente podrá trasladarse al tratamiento normativo de otros muchos bienes de consumo<sup>23</sup>.

Pues bien, a fecha de hoy, existe un consenso generalizado en la Unión Europea sobre la iniciativa de adoptar nuevos requisitos de diseño ecológico más perfeccionados para una gama mucho más amplia que la de los productos relacionados con la energía, por lo que a corto plazo pasará a extenderse a sectores o categorías distintos. Si bien desde la aparición de la Directiva 2009/125/CE sobre diseño ecológico su alcance se viene pro-

yectando progresivamente a muchos productos relacionados con la energía (excluidos los medios de transporte)<sup>24</sup>, por el momento no se ha roto la barrera para la inclusión de ningún otro producto que no utilice energía, en el entendido de que esa Directiva 2009/125/CE solamente regula los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. Esto deberá cambiar a corto plazo para evitar distorsiones de la competencia causadas por la eventual adopción de tales normas de diseño ecológico a nivel nacional<sup>25</sup>. En esta línea, conviene subrayar que la propia Unión Europea acaba de aprobar en marzo de 2022 una Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño ecológico, cuyo objetivo consiste en trasladar muchos de los actuales requisitos de la Directiva 2009/125/CE al ámbito de otros muchos tipos o categorías de bienes de consumo afectados por su serio impacto medioambiental, con especial atención a los sectores de la moda o textil y al de la comercialización de los productos de construcción, lo que indudablemente llegará en estos próximos años con la acción armonizada de todos los Estados miembros de la Unión Europea<sup>26</sup>.

En definitiva, lo que la Unión Europea propone en el contexto del Objetivo ODS 12 es una profunda y extensa implementación de la Directiva 2009/125/CE sobre diseño ecológico, incluida su metodología y criterios específicos de medición y cálculos, para lo que será imprescindible tener en cuenta los nuevos derechos del consumidor tras incorporar los requisitos legales de ecodiseño previstos dentro del *Nuevo Plan de acción de economía circular* de la Unión Europea de 2020, prefigurados en este momento en la reciente *Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño* de 30 de marzo de 2022. En este sentido, por ejemplo, ese Nuevo Plan propugna acertadamente que, a partir de ahora, el marco legislativo de diseño ecológico de los bienes no debe desarrollarse de forma separada de la legislación específica de protección de consumidores, asumiendo la idea de que una correcta legislación de ecodiseño de productos sostenibles debe tener siempre en cuenta la mejor y más eficiente protección del consumidor medio. En suma, la legislación de protección del consumidor de la Unión Europea deberá marchar estrecha y coherentemente unida con la idea de sostenibilidad de cualesquiera bienes o productos de consumo. Así, por ejemplo, basta comprobar cómo en el seno de la Unión Europea, a pesar de su lentitud, acaban por abrirse paso iniciativas legislativas, como es, por ejemplo, la que afecta a la venta de cargadores comunes para teléfonos móviles y dispositivos similares, inserta en la denominada «Iniciativa sobre la Electrónica Circular» de la Unión Europea<sup>27</sup>.

En último lugar, a efectos de alcanzar de la mejor manera posible las metas de sostenibilidad en conexión con el Derecho de Consumo parece congruente que, contemporáneamente, se proponga un mayor desarrollo

de las normas específicas vigentes sobre perdurabilidad y eficiencia de los recursos productivos (normas de medición, normas de prueba y métodos de verificación de productos), máxime cuando es sabido que algunas de estas normas en muchos Estados miembros limitan las posibilidades de utilizar materiales secundarios<sup>28</sup>.

## 1. EL NUEVO CONCEPTO DE «DURABILIDAD» DE LOS BIENES DE CONSUMO EN EL CONTEXTO DE UNA ECONOMÍA CIRCULAR

### A) *La estrecha conexión del derecho a reparar con el ecodiseño de bienes o productos sostenibles*

El mercado único proporciona la masa crítica suficiente que permite a la Unión Europea sentar las pautas en materia de sostenibilidad de los bienes de consumo e influir en el ecodiseño de nuevos bienes y en la gestión de toda la cadena de valor empresarial de producción, distribución y consumo<sup>29</sup>. La Directiva 2009/125/CE, de 21 de octubre, fue transpuesta en España el 18 de febrero de 2011. Han pasado 11 años desde entonces, y el hecho más relevante en este momento es que la propia Unión Europea desde el año 2020 lleva preparando una importante iniciativa legislativa sobre productos sostenibles, cuyo objetivo principal consiste en ampliar todo lo posible el alcance de la Directiva marco 2009/125/CE, materializada con la reciente Propuesta de Reglamento de 30 de marzo de 2022, que va mucho más allá del ámbito de la sostenibilidad de los bienes de consumo relacionados estrictamente con la energía, partiendo del presupuesto de que el próximo marco legal de los requisitos de diseño ecológico se ampliará en el ámbito de la Unión Europea a «la gama más amplia posible de productos (que) propicie la circularidad»<sup>30</sup>.

Conviene subrayar que la Directiva 2009/125/CE, 21 de octubre de 2009, cuya transposición pasó un tanto desapercibida en nuestro país, paradójicamente, constituye el punto de partida del marco normativo en transformación que regulará toda una serie de nuevos requisitos de diseño ecológico aplicables a muchas categorías o tipos de bienes de consumo, y que, tras un lapso de más de diez años, sustancialmente a través de una serie de reglamentos de ejecución comunitarios de 1 de octubre de 2019 (en vigor desde 1 de marzo de 2021), por el momento, han implementado en la Unión Europea nuevos requisitos legales para la utilización eficiente y más sostenible posible de una serie de tipos o categorías de productos. Pues bien, estos reglamentos Unión Europea de 2019 suponen la concreción última de este nuevo «derecho a la reparación» de una serie específica de bienes de consumo, cuyo fundamento legal último reside en la delimitación de una serie de

parámetros de diseño ecológico relacionados con la perdurabilidad de una amplia gama de bienes o productos energéticos (determinados electrodomésticos fundamentalmente)<sup>31</sup>. En efecto, el limitado conjunto de bienes ahora afectados (electrodomésticos), amparados por la Directiva 2009/125/CE de ecodiseño, a corto plazo quedará sustancialmente modificado y ampliado merced al proyecto de reglamento en curso, donde se incluirán otras muchas categorías de bienes perdurables distintas de las energéticas, tal y como se avanzaba en el Nuevo Plan de acción para la economía circular de 2020, respaldado por la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de noviembre de 2020, y ahora plasmada en la reciente Propuesta de Reglamento de 30 de marzo de 2022<sup>32</sup>.

Conviene subrayar que en los últimos tiempos va adquiriendo mayor relevancia la denominada «servitización», mecanismo por el que los fabricantes y distribuidores no solamente ofrecen la venta de un bien, sino también un servicio aparejado al uso del mismo bien, como es el que comporta sustancialmente su mantenimiento y reparación. Esto propicia el consumo colaborativo de productos y servicios, con el objetivo de obtener un menor impacto ambiental que los modelos comerciales tradicionales. Este modelo asociado a nuevas prácticas comerciales se publicitan como más ecosostenible, pues ciertamente contribuye a una mayor durabilidad y reparabilidad de los bienes de consumo comercializados prolongando la vida útil de los mismos<sup>33</sup>.

Tras el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la relevante Directiva 2009/125/CE, una de las novedades más reseñables en este momento es que la voluntad del legislador comunitario, en esta nueva etapa, afronta decididamente la prosecución de un mercado único más sostenible y acorde con los derechos del consumidor, instigado por la estrategia común del *Pacto Verde Europeo* y el *Nuevo Plan de acción para la economía circular 2020*. El objetivo es implementar una economía circular y colaborativa que incida en la perdurabilidad de una ingente cantidad de bienes o productos, con una estrategia que se traslada también a los productos con elementos digitales al servicio de un mercado único sostenible, lo que concuerda con el objetivo de alcanzar, entre otros, el denominado «pasaporte digital del producto»<sup>34</sup>. Como parece obvio, todo encaja con el Objetivo ODS 12 de Naciones Unidas. Y como parte de esta ambiciosa iniciativa legislativa europea, reactivada este 30 de marzo de 2022, es la propia Unión Europea quien propone decididamente normativizar principios y adoptar medidas específicas de sostenibilidad para «mejorar la durabilidad y la reparabilidad» de la más amplia categoría de bienes o productos de consumo que sea posible en favor del consumidor, contrarrestando la obsolescencia técnica o programada, tanto de los bienes corporales (con o sin elementos digitales) como en el contexto de componentes electrónicos, actualizaciones y programas informáticos<sup>35</sup>.

Parte del problema a corregir en las legislaciones nacionales reside en que la legislación sobre requisitos de ecodiseño sostenible de productos está aún pendiente de proyectarse como legislación específica protectora de los derechos del consumidor. A nuestro juicio, la legislación reglamentaria europea sobre requisitos de ecodiseño de productos debe compatibilizarse con la normativa de consumo, sin que sea necesaria una reglamentación específica que expidite, paso a paso, su incidencia en los concretos derechos de usuarios y consumidores. Como puede comprobarse dentro de la estrategia común de sostenibilidad, tales directrices normativas europeas, aun cuando no lo expliciten formalmente, protegen realmente al consumidor. Por ejemplo en todo lo relativo a las medidas contra la obsolescencia y la estrategia de reparación de productos<sup>36</sup>. Con todo, como se advirtiera hace tiempo en el seno de la Unión Europea a propósito de los servicios postventa, si cualquier legislación nacional a la hora de proporcionar un adecuado servicio postventa para sus bienes impusiera obligaciones estrictas a los proveedores, incluida la obligación específica de almacenar durante un plazo las piezas de recambio necesarias para el mantenimiento y reparación de ciertos bienes, se «correrá el riesgo de ser ineficaz o incluso provocar distorsiones de la competencia o barreras al comercio»<sup>37</sup>. Consumo y competencia en una economía sostenible y colaborativa van de la mano<sup>38</sup>.

*B) Ecodiseño, lucha contra la obsolescencia y medidas de protección del consumidor: reformas y propuestas legislativas en marcha*

Junto a la importancia de la disponibilidad de las piezas de recambio, cuestión directamente vinculada al problema de la perdurabilidad y reparabilidad de los bienes de consumo, cabe enumerar una serie de medidas incluidas dentro del *Nuevo Plan de acción Unión Europea* y de la *Nueva Agenda del Consumidor*, ambas de 2020, y que serán fáciles de llevar a término a propósito de esta necesaria complementariedad que debe darse entre el ecodiseño de los productos de consumo y la protección más efectiva de los derechos del consumidor<sup>39</sup>.

En primer lugar, desde hace años es evidente que cada vez son más frecuentes los «reclamos ecológicos» o «ambientales» en la publicidad y presentación comercial de muchos bienes o productos de consumo (declaraciones medioambientales de «blanqueo ecológico»). Estas prácticas comerciales de «lavado verde» pueden definirse como aquellas que pretenden comercializar un producto como amigable con el medio ambiente, cuando realmente no cumplen con los estándares ambientales básicos, en buena medida porque algunos de estos son aún difíciles de reconocer con criterios objetivos, y otros muchos, precisamente en este momento, están en vías de regulación

específica. Este tipo de prácticas comerciales están muy extendidas a nivel internacional, siendo fácil comprobar cómo existen multitud de reclamos publicitarios, primordialmente de carácter comparativo, que sugieren que un bien o servicio tiene un impacto positivo, nulo o hasta menos dañino para el medio ambiente con respecto a otros bienes o servicios de la competencia. Estos anuncios publicitarios abarcan aspectos muy diversos del producto, y que van desde su proceso de producción, composición y ecodiseño, hasta el consumo de energía y contaminación, de perdurabilidad, reparabilidad, reciclabilidad, etc.<sup>40</sup>.

Pues bien, entendemos que siempre que una declaración ecológica publicitaria de un bien no sea cierta o no pueda verificarse conforme a parámetros objetivos (acordes con parámetros y requisitos de ecodiseño reglados), debería poder combatirse con mucha más facilidad de lo que actualmente acontece. La información clara, específica e inequívoca debería guiar esta información que se presume por ley siempre veraz. Debería ser suficiente —que actualmente no lo es—, con invocar la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales, concretamente sus artículos 6 y 7 sobre prácticas comerciales engañosas, o su artículo 12, donde se prevé la vía jurisdiccional o administrativa para combatir tales prácticas en cada Estado miembro, pero es fácil comprobar que no es así. En consecuencia, parece que estos preceptos deberían actualizarse pasando a regular específicamente algunas de estas prácticas desleales ligadas a la obsolescencia técnica o programada de muchos bienes de consumo. Es más, la Directiva 2019/2161/UE, de 27 de noviembre, ha dejado abierta la posibilidad de que los consumidores perjudicados por cualesquiera prácticas —incluidas esas prácticas obsoletas engañosas— tengan acceso a «medidas correctoras proporcionadas y eficaces, incluida una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el consumidor», medidas entre las que se incluye novedosamente «la reducción del precio» satisfecho o «la resolución del contrato» afectado por una de esas prácticas (art. 11 *bis* Directiva 2005/29/CE, actualizada por esta Directiva 2019/2161/UE).

Así todo, debe advertirse que, muy llamativamente, el reciente Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de esa Directiva 2019/2161/UE, no haya tenido en cuenta ese nuevo artículo 11 *bis* incorporado en ese año de 2019 a la Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo de 2005, de prácticas comerciales desleales. No obstante, al margen de esta nueva laguna, la Directiva 2005/29/CE precisa de una actualización que permita combatir aún con más facilidad y operatividad la obsolescencia de muchos bienes de consumo, incluidos los digitales y electrónicos. Y, aun cuando ya se recogen como «desleales» algunas de estas prácticas comerciales dentro de la lista negra del Anexo I de la propia Directiva 2005/29/CE (apartados 20 y 26), parece necesario ampliarlas y tipificarlas con mayor precisión

técnica para así alcanzar una mayor sostenibilidad de los productos, al objeto de superar de una vez por todas el carácter «complementario» de la importante Directiva 2005/29/CE en esta materia, esto es, tal y como aparece ahora supeditada a una eventual interacción de esta con otros muchos actos legislativos de la Unión Europea<sup>41</sup>.

Este problema que motiva la motivación la consideración como «complementariedad» legislativa de otros textos normativos, derivada de la lógica interacción entre distintos actos legislativos de la Unión Europea en materia de sostenibilidad general de los productos de consumo, parece repetirse y agrandarse más de lo imprescindible, como vemos que también ocurre con la Directiva 2019/771/UE de compraventas de consumo, a propósito de la confusión de planos derivada de la reciente idea de «durabilidad» de estos bienes de consumo, al superponer y mezclar indebidamente el plano singular de la compraventa de estos con el plano, distinto y mucho más amplio, de la legislación general de productos de la Unión Europea, que regula los variopintos aspectos de la sostenibilidad ligados a los requisitos de perdurabilidad de los productos de consumo, tal y como vemos en el apartado II.3 de este estudio.

De igual modo, a propósito de la prohibición de las omisiones engañosas del artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE, en lo que respecta al suministro obligatorio de información en la fase de comercialización de los bienes, *de lege ferenda*, cabría tipificar explícitamente aquellas omisiones informativas al consumidor sobre perdurabilidad, reparabilidad, etc., de los bienes de consumo, en la medida en que puedan calificarse como «información material»<sup>42</sup>. Particular relevancia en este punto adquiere el propio artículo 7.4.a) de la Directiva 2005/29/CE, que exige proporcionar información sobre «las principales características del producto, en la medida adecuada al medio utilizado y al producto específico» de que se trate, lo que debería cubrir muchos tipos de información sobre nuevas características de estos productos, lo que redundaría en muchos aspectos de la sostenibilidad de muchos bienes de consumo (impacto ambiental, durabilidad, reparabilidad, etc.). Por su parte, asimismo, conviene recordar que el artículo 7.5 Directiva 2005/29/CE establece que el incumplimiento de los requisitos de información establecidos por la legislación de la Unión Europea, en relación con la publicidad y las comunicaciones comerciales sobre los bienes, constituye una omisión «sustancial» de información al consumidor, con lo que esto comporta<sup>43</sup>.

Con todo, parece plausible la inclusión en la lista negra del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE de una más extensa y detallada descripción de estas nuevas prácticas de «lavado verde», lo que vendría a facilitar sin duda la lucha contra la obsolescencia prematura (técnica o programada), permitiendo que empresas y fabricantes puedan acreditar de manera fehaciente la veracidad de afirmaciones ecológicas infundadas sobre sus bienes de consumo («blanqueo ecológico»), utilizando para esto los métodos de las

denominadas huellas ambientales de los productos y las organizaciones. En este sentido, acertadamente, el *Nuevo Plan de acción de 2020* propone efectuar comprobaciones sobre la integración de estos métodos dentro de la regulación de la etiqueta ecológica de la Unión Europea (Reglamento 66/2010, 25 noviembre, etiqueta ecológica de la Unión Europea), incluyendo de forma mucho más clara los conceptos de perdurabilidad y reciclabilidad entre los criterios reguladores de la actual etiqueta ecológica.

De ser así, los métodos de excelencia en la evaluación del ciclo de vida de los productos sostenibles garantizarían una forma más efectiva de medir el «desempeño ambiental», y, en consecuencia, se permitiría más fácilmente a fabricantes, importadores y distribuidores hacer declaraciones ambientales más confiables, reproducibles y comparables<sup>44</sup>. Especial mención respecto al etiquetado merece el llamado «índice de reparabilidad» de los bienes de consumo, mecanismo ya puesto en marcha en algún país (Francia), articulado en torno a una puntuación numérica sobre distintos parámetros sostenibles, entre los que destacan el tiempo estimado de vida del bien (reflejado también en la documentación técnica de mantenimiento), y el plazo de disponibilidad de las piezas de recambio específicas para su reparación.

Con todo, en orden a una legislación de consumo que busque la sostenibilidad de los bienes, dentro de la actual lista negra de prácticas desleales del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE parece aconsejable incluir los casos más flagrantes de obsolescencia prematura (técnica o programada), como puede ser la omisión de información al consumidor sobre el efecto negativo que puedan tener determinados programas y actualizaciones digitales (de seguridad o de conformidad de los bienes con elementos digitales), o sobre la duración y rendimiento de dispositivos digitales de todo tipo, para lo que parece imprescindible proponer una definición jurídica precisa sobre la «obsolescencia prematura», que distinguiera la «técnica» de la «programada», diferenciando asimismo la que pueda recaer sobre bienes corporales o tangibles (con o sin elementos digitales) de aquella que afecte a actualizaciones digitales de programas informáticos o *software*<sup>45</sup>. En este sentido, estas prácticas deberían definirse claramente con arreglo a una definición común y objetiva que tuviera en cuenta la evaluación de todas las partes interesadas, como son los centros de investigación o las organizaciones de consumidores, empresariales o asociaciones de carácter medioambiental<sup>46</sup>. Y, por otro lado, deberían ser perseguibles como prácticas obsolescentes aquellas que potencialmente reduzcan la vida útil del bien de consumo, para lo que será preciso adoptar medidas legales efectivas contra el aumento artificial de la tasa de sustitución de los bienes y contra eventuales limitaciones de su reparabilidad, incluyéndose aquí obviamente aquella que afecta a los programas informáticos<sup>47</sup>.

Por otra parte, teniendo en cuenta los nuevos requisitos obligatorios de información precontractual incluidos en la Directiva 2019/2161/UE, cabría

apuntar que la Directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores, a propósito de la obligación específica de información sobre «las características principales de los bienes o servicios», cabría ampliarla de manera más visible y fácilmente comprensible a toda aquella información que recaiga sobre la vida útil y reparabilidad de cada bien o servicio (disponibilidad de piezas de recambio y acceso a la información sobre servicios de reparación), lo cual podrá ser así en tanto se tenga en cuenta la «medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios» de que se trate [arts. 5.1.a) y 6.1.a) Directiva 2011/83/UE]<sup>48</sup>. En este aspecto, la reciente Directiva 2019/2161/UE, de 27 de noviembre, ha sido un tanto pacata, por cuanto que se ocupa solamente de estos requisitos informativos en lo tocante a la ampliación del ámbito de aplicación del principio de conformidad contractual a los contenidos y servicios digitales, aun cuando esto tangencial e indirectamente puede afectar a la información al consumidor sobre la «funcionalidad, compatibilidad e interoperabilidad» de los bienes con elementos digitales (nueva redacción del artículo 5 Directiva 2019/2161/UE).

Al margen de esto, parece claro que tras la venta de un bien de consumo es el vendedor quien debe responsabilizarse de la información al consumidor acerca del periodo de tiempo durante el cual se compromete a proporcionar los programas informáticos necesarios o las actualizaciones del *software* suministrados con cada bien o producto<sup>49</sup>.

En suma, dado que el artículo 5 Directiva 2011/83/UE se basa en una armonización mínima, los Estados miembros podrán mantener o, en su caso, adoptar nuevos requisitos adicionales de información al consumidor en el ámbito nacional, siempre que lo permita la legislación de la Unión Europea y que no exista distorsión de la competencia. En este sentido, la vigente lista de información precontractual obligatoria de sus artículos 5 y 6 cabría ampliarla con una exigencia específica que viniera a recaer sobre los requisitos específicos de perdurabilidad y reparabilidad de los bienes de consumo comercializados. Como alternativa a esta inclusión de información sobre aspectos de la legislación de protección de los derechos del consumidor de la Unión Europea, hay quienes piensan que estos nuevos requisitos de información sobre perdurabilidad y reparabilidad de los productos podría desarrollarse dentro del marco del Reglamento 2017/1369, de 4 de julio, sobre etiquetado energético, lo que nos parece *a priori* un tanto forzado<sup>50</sup>.

## 2. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES E INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA ÚTIL Y DISPONIBILIDAD DE PIEZAS DE RECAMBIO Y SERVICIOS DE REPARACIÓN

El Nuevo Plan de acción 2020 en Europa, pieza clave de la política legislativa en marcha de bienes o productos sostenibles, busca incorporar

progresivamente la participación activa del consumidor en la transición firme hacia una economía circular, para lo que se propone una amplia revisión de la legislación de protección de los consumidores de la Unión Europea en esta materia, garantizando con ello una información más fiable sobre los bienes a la venta en el momento de su adquisición<sup>51</sup>. Se parte de la idea de que esta nueva *información* específica al consumidor precisará de la «inclusión de datos sobre la vida útil del producto y sobre la disponibilidad de servicios de reparación, piezas de recambio y manuales de reparación». Esto es lo que se percibe que se va plasmando en la normativa europea, si bien por el momento parcialmente. Una herramienta para este objetivo de información sobre la vida útil lo constituye actualmente el denominado «índice de reparabilidad de los aparatos eléctricos y electrónicos», en vigor en Francia desde el pasado 1 de enero de 2021, aún pendiente de regulación en otros países como el nuestro<sup>52</sup>.

Con todo, se evidencia a escala europea la introducción paulatina de nuevos mecanismos de información al consumidor sobre la perdurabilidad y reparabilidad de los bienes o productos de consumo<sup>53</sup>. Así, por ejemplo, por lo que se refiere a la opción de implantar el citado etiquetado obligatorio específico sobre la vida útil del producto («índice de reparabilidad del bien»), se viene trabajando sobre distintos presupuestos contrastados. Así lo evidenció en el ámbito de la Unión Europea un primer estudio de 2016, demostrando la neta influencia del etiquetado de *vida útil* en las costumbres de una gran mayoría de consumidores, explicando cómo este etiquetado influye en las decisiones de compra sobre aquellos bienes que acrediten una vida útil mínima más larga<sup>54</sup>. Presupuesto de este nuevo «índice de reparabilidad», aceptado por los trabajos preparatorios en curso en el seno de la Unión Europea, subyace una antigua propuesta que buscaba imponer un deber a cargo de los vendedores para que los bienes que estos ofrecieran con una garantía comercial (voluntaria) se indicará en todo caso la vida útil del mismo<sup>55</sup>.

En esta línea, un segundo estudio del año 2018 sobre la participación de los consumidores en la economía circular en el ámbito de la Unión Europea, justificaba que el suministro de información sobre la perdurabilidad y capacidad de reparación de productos permite explicar el cambio de muchas decisiones de compra del consumidor hacia opciones más sostenibles<sup>56</sup>. Todo esto evidencia que la información sobre la perdurabilidad y la capacidad de reparación de los bienes es susceptible de optimizarse mucho más, por cuanto que todo indica que los consumidores desearían recibir esa mejor información al respecto. En particular, este estudio europeo de 2018 explica con claridad que cuando se proporciona una información específica sobre perdurabilidad o reparabilidad, los consumidores tienen hasta casi tres veces más probabilidades de elegir productos que

ofrezcan una mayor «durabilidad», y más del doble de probabilidades de elegir productos con las calificaciones más altas de «reparabilidad». Estas averiguaciones, bien contrastadas, confirman la óptima disposición de los consumidores a pagar más por una correcta información sobre la perdurabilidad y capacidad de reparación en casi todas las categorías de bienes ofertados en el mercado<sup>57</sup>.

En este contexto, se hace necesario subrayar que es la propia Unión Europea quien se ha propuesto como objetivo avanzar en este nuevo «derecho a la reparación», incorporando derechos sustantivos de carácter horizontal para una mejor protección de los derechos de los consumidores, como son los que afectan a «la disponibilidad de piezas de recambio, el acceso a los servicios de reparación y, en el caso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la electrónica, a la disponibilidad de programas y servicios de actualización» para cualesquiera equipos electrónicos y aplicaciones. Esta disponibilidad comporta la más adecuada y correcta información acerca de los servicios donde estén disponibles las piezas de recambio, o, en su caso, las actualizaciones digitales de *software*, lo que mejorará la situación actual. A su vez, conllevará la posibilidad de informarse con facilidad sobre el precio medio de las piezas de recambio, los plazos aproximados de entrega y reparación, o la obtención de información adicional sobre los servicios de reparación y mantenimiento, al margen de que esta conste o no con la entrega de la propia documentación del producto.

Esta estrategia común europea de reparación implica, asimismo, avanzar en el acceso gratuito a toda la información necesaria sobre su reparación y mantenimiento, tanto para profesionales como para consumidores, en particular aquella que recaiga sobre herramientas de diagnóstico, programas informáticos o las actualizaciones digitales necesarias para realizar reparaciones y mantenimiento de los bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2016/943/UE, 8 de junio de 2016, de secretos comerciales<sup>58</sup>.

Por otra parte, este nuevo «derecho a la reparación» aparece lógicamente vinculado con el papel que viene desempeñando (en nuestro país desde la Ley 23/2003, de 10 de julio), la garantía legal de conformidad en la venta de bienes de consumo, proponiéndose ahora ofertar bienes de consumo más *circulares*, lo que se estima deberá ser tenido necesariamente en cuenta en los próximos cambios legislativos previstos como ocurrirá, por ejemplo, con la proyectada revisión de las Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE sobre contratos de compraventa de bienes y de suministros de contenidos y servicios digitales, programada por ley para antes del 12 de junio de 2024 (art. 25)<sup>59</sup>.

3. LA IMPRESCINDIBLE DETERMINACIÓN LEGISLATIVA DEL CONTEXTO Y ALCANCE JURÍDICO DEL CONCEPTO DE «DURABILIDAD» DE LOS BIENES DE CONSUMO: DISTINCIÓN DE LA DUALIDAD DE PLANOS (CONFORMIDAD Y REPARABILIDAD)

Desde el punto de vista de una correcta y lógica técnica legislativa sobre los productos de consumo es importante que el nuevo concepto de «durabilidad» se circunscriba, estrictamente, al ámbito específico y finalidad propia de la norma que lo tome en consideración en cada caso. No parece congruente ni razonablemente apropiado utilizar la idea de «durabilidad» entendida como mera cualidad de un bien determinado (a propósito del juego específico del principio de conformidad contractual), para, sin más, proyectarla al ámbito de la sostenibilidad de los bienes de consumo en general, con la clara intención de referirse aquí a la regulación de la vida útil de todos estos bienes o productos («producción sostenible»). No obstante, esta superposición y confusión de planos se ha producido en nuestro país con ocasión de la reciente transposición de la Directiva 2019/771/UE sobre las ventas de bienes de consumo (Título VIII del Real Decreto Ley 7/2021, 27 de abril).

Es acertado que el concepto de «durabilidad» sea tenido en consideración como una de las cualidades del bien, como vemos que ocurre a propósito del nuevo plazo de conformidad contractual para las ventas de bienes de consumo (ahora tres años en España), pero esto es algo bien distinto de la idea de «durabilidad» entendida como mecanismo de prolongación general de la vida útil de los bienes de consumo, como vemos que ocurre con ocasión de la necesaria disponibilidad e información sobre piezas de recambio y mantenimiento dentro de los servicios postventa de los bienes de consumo, tal y como, por ejemplo, arguyen las directrices marcadas por el Pacto Verde Europeo 2019, el Nuevo Plan de acción 2020 en el contexto de la economía circular o la Nueva Agenda del Consumidor<sup>60</sup>.

En consecuencia, debe advertirse que el plazo de manifestación de una falta de conformidad en los contratos de compraventas de bienes de consumo por ausencia de alguno de los requisitos exigidos en su normativa, por un lado (actuales arts. 115 bis y 115 ter TRLGDCU), y el plazo estimado de duración (perdurabilidad) que permita mantener los bienes en condiciones normales de utilización por el consumidor medio, por otro lado (unido a la disponibilidad de piezas de recambio y al mantenimiento de la «vida útil del bien»<sup>61</sup>), constituyen dos planos jurídicos separados y superpuestos entre sí, a saber, el plano de la conformidad contractual del bien frente al plano de la vida útil de los bienes unido a su eventual «durabilidad y «reparabilidad» en general. Ambos planos van unidos en la realidad aun cuando funcionalmente, *de facto*, se superponen entre sí<sup>62</sup>. Esta separación

de ámbitos (general o particular) en torno al basal criterio de «durabilidad» de los productos se evidencia, por ejemplo, en la misma Directiva 2019/771/UE sobre compraventas de bienes de consumo, donde se reafirma el carácter «complementario» de la misma respecto a «los objetivos perseguidos por la legislación específica de la Unión sobre productos», que constituye «el medio más apropiado para introducir requisitos de durabilidad y otros requisitos relativos a los productos en relación con tipos o grupos específicos de productos, utilizando criterios adaptados a esta finalidad». Sin embargo, en el caso particular de la Directiva 2019/771/UE, el concepto de durabilidad solamente «debe referirse a la (mera) capacidad de los bienes de mantener sus funciones y rendimiento obligatorios en condiciones normales de utilización»<sup>63</sup>. Nada más. El legislador nacional no ha separado ambas esferas regulatorias. Pues bien, el resultado de esta confusión en el ámbito normativo es dañina e indeseable.

En efecto, el laxo concepto de «perdurabilidad» de los bienes de consumo utilizado recientemente por el legislador comunitario ha tenido una desacertada traslación en nuestro país al mezclarse y confundirse ambos planos sin causa justificada, incurriendo con ello en una neta distorsión legal acerca del sentido y aplicación de nuestra normativa en este punto (art. 127 *bis* TRLGDCU) con respecto a lo ya dispuesto reglamentariamente por la vigente normativa de la Unión Europea, a propósito de algo tan importante como son los plazos mínimos obligatorios de disponibilidad de piezas de recambio de cientos o miles de productos por cuenta de los fabricantes, importadores y distribuidores, lo que incide en el adecuado funcionamiento de los servicios postventa de los bienes de consumo dentro del mercado único europeo.

Aprovechando esta novedosa idea de la «durabilidad» de los bienes de consumo, estrictamente prevista en la Directiva 2019/771/UE como un requisito más dentro de los distintos requisitos para la conformidad objetiva del bien, el legislador nacional lo ha trasladado erróneamente, sin justificación o motivación alguna, a otro plano general bien distinto, cual es el de la reparabilidad anexa a la secuenciación de la vida útil mínima y el mantenimiento adecuado de los bienes de consumo a través de los servicios postventa. Este plano es muy diferente del estrictamente previsto por la Directiva 2019/771/UE, que menciona la «durabilidad» con la exclusiva finalidad del cumplimiento del principio de conformidad contractual del bien en las compraventas de consumo, garantía legal limitada en nuestro país a los tres años sobre los bienes de consumo nuevos (art. 120.1 TRLGDCU). En consecuencia, el concepto de «durabilidad» del bien ahora recogido en la nueva redacción del artículo 127 *bis* TRLGDCU, a propósito de la disponibilidad decenal obligatoria de cualesquiera piezas de recambio de productos por cuenta de fabricantes o distribuidores, al margen de soslayar

la normativa europea vigente desde 1 de marzo de 2021, a nuestro juicio, no se corresponde con el concepto de «durabilidad» utilizado por la Directiva 2019/771/UE, por cuanto que este se ciñe rigurosamente a un requisito o cualidad más, entre otros muchos posibles, al fin de evaluar exclusivamente la puesta en conformidad contractual de un bien de consumo tras su venta al consumidor («durabilidad del bien» del artículo 115 *ter* 1, d) TRLGDCU, reformado según artículo 7.1.d) Directiva 2019/771/UE).

Cuestión distinta a la planteada hasta aquí es reconocer las relaciones e implicaciones de futura política legislativa, derivadas del periodo de garantía legal de los bienes de consumo (principio de conformidad contractual limitado ahora a los tres años), sobre la vida útil mínima de estos. No en vano hay quienes consideran factible, en este momento, acometer una iniciativa legislativa integradora que permita cohonestar «una etiqueta voluntaria que incluya, en particular, la durabilidad del producto, el diseño ecológico y la capacidad de modulación de conformidad con el progreso técnico y la posibilidad de reparación», junto con el análisis o «estudio complementario de impacto de la armonización de la vida útil del bien con la duración establecida para la actual garantía legal». Y es que desde hace un tiempo, en esta materia, se viene recomendando «la adopción de iniciativas legislativas y medidas orientadas a mejorar la confianza de los consumidores, teniendo en cuenta la legislación general relativa al diseño ecológico junto con el Derecho contractual sobre los productos relacionados con la energía para desarrollar un planteamiento de conjunto en materia de reglamentación del producto»<sup>64</sup>. De esta manera, los principales requisitos normativos de diseño ecológico, perdurabilidad y reparabilidad, parece que podrían vincularse en el futuro con el periodo de garantía legal fijado para los bienes o productos de consumo, si bien respetando siempre la dualidad de plazos que hemos comentado<sup>65</sup>. En consecuencia, no compartimos la opinión de quienes piensan, colocándose en el extremo contrario, que la introducción de este criterio de conformidad objetiva de durabilidad en la legislación de compraventas de consumo «no supone ningún avance real en términos de sostenibilidad»<sup>66</sup>.

En este contexto de conexión de ambos modelos de garantías (legales y comerciales) con la perdurabilidad general de los bienes de consumo, hay quienes sugieren la conveniencia de facilitar una definición más precisa de los bienes de segunda mano para evitar una aplicación demasiado amplia a tan solo un año, como ahora sucede. Igualmente cabe proponer la posibilidad de regular la transferibilidad de la garantía legal que recae sobre estos mismos bienes, cuestión que adquiere cada vez mayor relevancia por la importancia que sigue ganando la compraventa de estos bienes en ciertas plataformas *on line*<sup>67</sup>. Por otra parte, con afán de mejorar la perdurabilidad mínima, se insinúa que un sistema más amplio y flexible de responsabilidad directa del

productor por disconformidad del bien, distinto del actualmente vigente en algunos Estados miembros como España (art. 125 TRLGDCU), podría incitar a los productores a distribuir productos más duraderos y sostenibles<sup>68</sup>. Esto comportaría imponer a los fabricantes e importadores la obligación de proporcionar una información sobre la vida útil esperada del producto en venta, con una declaración de garantía al consumidor informando sobre si la vida útil esperada del bien está adecuadamente cubierta por la garantía comercial ahí descrita<sup>69</sup>.

Por el momento, la actual jerarquía obligatoria de remedios por falta de conformidad de los bienes (reparación y sustitución del bien) permite incentivar el consumo sostenible y contribuir a una mayor durabilidad de los productos<sup>70</sup>. Ahora bien, aun cuando la reparación constituye un remedio acertado, se echa de ver una mayor incentivación en este punto por parte de la normativa europea en ciernes. Y es que parece que la libertad de elección entre reparación o sustitución no se concilia adecuadamente con los objetivos de sostenibilidad de los recursos, por lo que, normativamente, sería deseable establecer la facultad de que el consumidor pueda ejercer preferentemente la elección en favor de la reparación del bien. Asimismo, se ha venido proponiendo que la sustitución de un bien pueda hacerse también con *bienes reacondicionados*, aun cuando esta práctica es polémica desde la perspectiva de los derechos del consumidor tal y como tradicionalmente aparecen configurados en la Unión Europea. Así, por ejemplo, la compañía *Apple* ha tenido diversos litigios en Estados Unidos y Países Bajos, precisamente por tratar de sustituir dispositivos electrónicos por otros reacondicionados<sup>71</sup>.

En cuanto al propósito de alcanzar una mayor sostenibilidad dentro de la actual jerarquía legal de remedios por falta de conformidad del bien o producto vendido (reparación y sustitución del bien), hay razones suficientes en los textos preparatorios en favor de que en un futuro próximo se priorice el mecanismo de reparación sobre el de sustitución de un bien disconforme. Esta propuesta para que la reparación se constituya como remedio principal en la Unión Europea, en lugar de la sustitución, ha sido formalmente acogida por el PE<sup>72</sup>. Es decir, en caso de falta de conformidad contractual se propone idear un sistema regulatorio que permita estimular en adelante la elección de la reparación por parte del consumidor, tratando así de prolongar el periodo de garantía legal después de la reparación<sup>73</sup>.

En otro orden de cosas, también se abre la posibilidad de modificar la legislación de protección del consumidor de la Unión Europea para que el comercio electrónico tenga una impronta más sostenible. Esto comportará la tarea de estudiar las posibilidades de estimular opciones de entrega más razonables, como sería, por ejemplo, establecer una diferenciación obligatoria de precios entre distintas opciones de entrega (sostenibles y no sostenibles), o una modulación del régimen actual del derecho de desistimiento. Esto

comportará analizar, dentro del comercio electrónico, las posibilidades de limitar o incluso prohibir las devoluciones gratuitas, alentando a los consumidores a reconsiderar sus compras con mayor atención, estimulando el uso de tecnologías que aseguren adquisiciones más adecuadas con la idea de sostenibilidad<sup>74</sup>.

Así todo, entre las medidas comentadas sobre perdurabilidad en el marco legal de sostenibilidad de los productos, deberían prevalecer todas aquellas que busquen incentivar la prolongación de la vida útil de los productos del sector específico de la electrónica y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, tan importante en la era de la digitalización actual. Uno de los objetivos prioritarios en esta fase actual de cambio, donde tantas veces se esconden prácticas de obsolescencia de todo tipo (programada o técnica), sería garantizar que cualesquiera dispositivos electrónicos en adelante estén diseñados con criterios de mayor eficiencia energética, durabilidad, reparabilidad, mantenimiento, reutilización y reciclado, todo ello de conformidad con la pionera Directiva 2009/125/CE de requisitos de diseño ecológico, actualmente en proceso de cambio y expansión normativa.

La electrónica y las Tecnologías de la Información y la Comunicación constituyen, sin duda, un sector prioritario en la legislación comunitaria para la implantación de este nuevo «derecho a la reparación», donde posiblemente deberían atribuirse consecuencias más onerosas para todas aquellas infracciones normativas sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos sobre actualizaciones de *software* que fueren desfasadas u obsoletas, ya se trate de actualizaciones de seguridad o de programas que limiten o ralenticen su rendimiento, durabilidad o reparabilidad, funciones todas ellas tan estrechamente unidas a la funcionalidad, compatibilidad e interoperabilidad de los distintos componentes de fabricación<sup>75</sup>.

Valga apuntar, finalmente, que la revisión prevista para antes del 12 de junio de 2024 de un nuevo plazo de garantía legal, ampliada en nuestro país a los tres años, habrá de tenerse en cuenta la vida útil mínima del producto de que se trate. En este contexto, tras la propuesta de la Unión Europea de una ampliación generalizada en cada país de los plazos de garantía legal de los bienes de consumo por encima de los dos años con el objetivo de alcanzar una mayor sostenibilidad, se vienen proponiendo otros mecanismos reguladores adicionales más perfeccionados en este punto, como sería alcanzar esa ampliación de plazos de garantía legal si bien graduándose por plazos diferentes en función de cada categoría o tipo de bienes o productos de que se trate. Asimismo, también se propone prever un nuevo periodo de garantía tras la reparación o sustitución del bien disconforme, situaciones estas dos últimas ya previstas, por otra parte, en algunos países de la Unión Europea y que podrían madurarse en el contexto de esa prevista revisión legislativa de la Directiva 2019/771/UE (art. 25 Directiva 2019/771/UE)<sup>76</sup>.

Por lo que respecta a una segura controversia sobre la ampliación del periodo de inversión de la carga de la prueba por falta de conformidad (ampliada a dos años en España desde 1 de enero de 2022, artículo 121 TRLGDCU), a nuestro juicio cabe apostar por que cualquier modificación futura calibre adecuadamente los posibles efectos de esta solución sobre los precios finales de los bienes de consumo, para lo que habrá de tenerse en cuenta tanto la vida útil esperada, como los sistemas alternativos que ofrecen las garantías comerciales y los servicios de reparación independientes disponibles. Cuestión aparte bien distinta es la que recae sobre la recurrente cuestión sobre la viabilidad de reforzar la posición de los vendedores con respecto a los fabricantes, pues lo deseable es que esa revisión prevista por ley para antes de 12 de junio de 2024 aproveche para introducir un mecanismo de responsabilidad conjunta fabricante-vendedor en el marco del sistema de garantía legal vigente (art. 117 TRLGDCU), lo cual es cuestión polémica y controvertida y cuyo alcance sobrepasa los objetivos de este estudio<sup>77</sup>.

### III. LA RELEVANCIA DE UNA APLICACIÓN UNIFORME E INTEGRAL DE LA NORMATIVA EUROPEA SOBRE BIENES DE CONSUMO SOSTENIBLES EN LOS ESTADOS MIEMBROS

Desde el 1 de marzo de 2021 distintos medios de comunicación se hicieron eco de que el denominado nuevo *«derecho a reparar»*, en manos del consumidor, pasaba a obligar a todas las empresas de bienes de consumo (fabricantes, importadores y distribuidores o representantes autorizados), a que sus electrodomésticos pudieran ser reparados durante al menos 10 años desde la fecha en la que el bien dejase de fabricarse<sup>78</sup>. En fin, fue un amplio sector de la opinión pública quien, erróneamente, atribuyó como causa de este cambio a la reforma operada mediante una *«ley»*. Sin embargo, en realidad, lo que esta deficiente información únicamente hizo fue constatar la entrada en vigor, con fecha de 1 de marzo de 2021, de una serie de reglamentos comunitarios, de fecha de 1 de octubre de 2019, que vinieron a implementar preceptivamente nuevos requisitos legales en la utilización eficiente y sostenible de recursos para una amplia categoría de bienes de consumo, y, más concretamente, vinieron a establecer a escala europea nuevos plazos obligatorios de disponibilidad de piezas de reparación para una amplia serie de electrodomésticos convencionales a cargo de fabricantes, importadores y distribuidores (*«derecho de reparación»*)<sup>79</sup>. Al mismo tiempo, de forma igualmente inexacta, tales medios daban por hecho que, a partir de entonces, entraba en vigor un nuevo plazo obligatorio único de disponibilidad de 10 años para todas las piezas de recambio, a contar desde la fecha en que estas dejasesen de fabricarse, cuestión que no se corresponde

objetivamente con la realidad. El problema es que esta confusión ha trascendido más allá de los medios.

En efecto, con fecha posterior a esa entrada en vigor de 1 de marzo de 2021 de los reglamentos comunitarios mencionados, los redactores del título VIII del Real Decreto Ley 7/2021, de 28 de abril, que transpuso en nuestro país las Directivas de suministro de contenidos o servicios digitales y los contratos de compraventa de bienes (Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE, 20 de mayo de 2019), aprovecharon la ocasión para introducir una reforma de los servicios postventa del TRLGDCU, materia particularmente relevante, máxime cuando se optó por cambiar el plazo crucial de disponibilidad obligatoria de las piezas de recambio para todos los bienes de consumo a cargo de fabricantes, importadores o representantes autorizados. Esto, a simple vista, pudiera parecer algo de escasa trascendencia, pero realmente no es así.

Esta reforma multiplicó por dos ese plazo mínimo obligatorio de disponibilidad de piezas establecido hasta entonces en España, pasando de 5 a 10 años, y esto para cualesquier bienes de consumo a contar desde la fecha en que el bien dejé de fabricarse, con efectos de 1 de enero de 2022. El problema se agrava cuando se observa que este cambio en nuestro país se realiza, además, sin efectuarse distinción alguna entre las distintas categorías o tipos de bienes o aparatos sobre los que recae esta obligación decenal mínima de disponibilidad sobre las piezas de recambio, a cargo de fabricantes, importadores, distribuidores o representantes autorizados (art. 127 bis TRLGDCU). Es decir, el Real Decreto Ley 7/2021 parece haber ido más allá del objetivo previsto con la transposición de ambas Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE, y, por encima de todo, no ha tenido en cuenta en absoluto la normativa europea vigente, que, además, no se ciñe a los 10 años de disponibilidad de las piezas de recambio para *todos* los bienes de consumo como hizo nuestro legislador, sino que, con fecha de entrada en vigor del 1 de marzo de 2021, estableció tres plazos distintos de 7, 8 y 10 años de disponibilidad mínima obligatoria para las distintas piezas de recambio (según categorías) frente a ese plazo único de 10 años de nuestro actual artículo 127 bis TRLGDCU, como veremos.

## 1. EL SUPUESTO PARTICULAR DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DE BIENES DE CONSUMO CON LIBRE ACCESO A LAS PIEZAS DE RECAMBIO

Pues bien, este cambio legislativo en nuestro país, merced al título VIII del Real Decreto Ley 7/2021, ha tratado de justificarse por la propia exposición de motivos en razón de una implementación parcial de un nuevo «derecho a la reparación», caracterizado por la imposición de un plazo

único de 10 años, sin excepción de ningún tipo. El presupuesto habilitante de esta decisión se pretende sustentar tanto en una resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2020<sup>80</sup>, como un informe sobre «*Estrategia Española de Economía Circular 2030*»<sup>81</sup>. No obstante, a nuestro juicio, desde una consideración de estricta técnica legislativa, esta reforma del plazo mínimo de disponibilidad de las piezas de recambio no trae causa ni del contenido material de ambas Directivas objeto de transposición (Directivas 2109/770/UE y 2019/771/UE), ni de la resolución del Parlamento Europeo de 25 de noviembre de 2020<sup>82</sup>, ni tan siquiera de un informe estratégico nacional traído a colación para este fin<sup>83</sup>. A nuestro entender, esta inexplicable modificación normativa no ha supuesto más que una decisión precipitada e intempestiva, posiblemente motivada por intentar llevar a término una actualización parcial de nuestra normativa estatal de los servicios postventa de bienes de consumo, a rebufo de una lectura poco reflexiva y atenta de las distintas iniciativas y proyectos europeos en curso, tantas veces mencionadas en este estudio. Además, sin justificación alguna, no se tuvo en cuenta que, este plazo obligatorio de disponibilidad de las piezas de repuesto, ya estaba en vigor en toda Europa desde el 1 de marzo de 2021, si acaso parcialmente, en tanto que no afecta por ahora a todos los bienes de consumo. En resumen, por tratarse de una materia regulada por varios Reglamentos de ejecución, estos deberían haberse tomado necesariamente por el legislador como referencia obligatoria para modificar el plazo legal anterior de los 5 años para pasar a los 10 años actuales. Se trata de una normativa europea vinculante para España desde su entrada en vigor y se obvia en su integridad.

En suma, esta pretendida actualización normativa operada en el nuevo artículo 127 bis TRLGDCU no ha tenido en cuenta los distintos Reglamentos de ejecución europeos redactados al amparo de la Directiva 2009/125/CE de requisitos de diseño ecológico<sup>84</sup>. Nos encontramos así con la ampliación generalizada, como un plazo obligatorio mínimo de disponibilidad por 10 años, sobre *cualesquiera* piezas de recambio a cargo de los fabricantes, importadores o distribuidores, plazo que no concuerda con los tres plazos distintos establecidos por la Unión Europea desde su entrada en vigor el 1 de marzo de 2021.

## 2. LA VERIFICACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN EN ESPAÑA INARMÓNICA CON LA NORMATIVA EUROPEA DE MERCADO ÚNICO

En efecto, la reforma del título VIII del Real Decreto Ley 7/2021 incurre en una neta desarmonía con lo regulado por la normativa europea. Así, yendo a los pormenores, comprobamos que esta divergencia con la misma normativa europea sobre disponibilidad de piezas de recambio una

vez que dejen de fabricarse los bienes de consumo, se hace por tres plazos diferentes, en razón de la naturaleza o categoría específica de bienes de que se trate. Pues bien, al menos por el momento, la normativa europea establece distintos plazos de 7, 8 y 10 años de disponibilidad mínima obligatoria frente al plazo único de 10 años ahora previsto en nuestro artículo 127 bis TRLGDCU, plazo este que, al menos teóricamente, parece obligatorio en nuestro país para todos los bienes de consumo a partir del 1 de enero de 2022, si bien se constata su total desarmonía con los plazos establecidos en la normativa europea vigente<sup>85</sup>.

Ha sido una oportunidad perdida por parte de España para que, aprovechando la reforma por Real Decreto Ley 7/2021 en esta materia de los servicios postventa y piezas de recambio, nuestra normativa se hubiera puesto al día trasladando fielmente, al menos una parte de la nueva normativa europea sobre esta materia, al margen de que sirva recordar que, con fecha de 30 de marzo de 2022, se ha puesto en marcha la iniciativa europea definitiva para completar el nuevo marco jurídico sobre requisitos de diseño ecológico, cuyo objetivo fundamental, tantas veces reseñado en este estudio, será ampliar en todo lo posible el alcance de la Directiva de ecodiseño 2009/125/CE a toda la gama más amplia posible de productos que propicien la circularidad<sup>86</sup>.

Téngase en cuenta que esta normativa europea puntuiza detalladamente toda una serie de circunstancias muy novedosas para las reparaciones de los bienes de consumo, particularmente aquellas relacionadas con los deberes de información y con la facilidad y rapidez de aquellas reparaciones. A nuestro juicio, habida cuenta del acervo previo de la Unión Europea, tal cometido hubiera justificado sobradamente la tarea de redactar un nuevo capítulo VI específico dentro del título IV del libro II del TRLGDCU sobre los «servicios postventa y piezas de recambio», lógicamente a continuación de los capítulos que actualmente regulan la garantía legal y comercial de los bienes de consumo en el mismo TRLGDCU. Se ha desaprovechado la ocasión.

Es particularmente llamativo que el legislador nacional no haya tenido en cuenta la regulación comunitaria para tan amplia gama de bienes o aparatos electrodomésticos, obviando los distintos plazos de disponibilidad establecidos en la normativa Unión Europea para la existencia de piezas de recambio, plazos establecidos de conformidad con las directrices de sostenibilidad de la Directiva 2009/125/CE sobre requisitos legales de ecodiseño<sup>87</sup>. No debe olvidarse que estas directrices comunitarias, tantas veces apuntadas en este estudio —no tenidas en cuenta por nuestro legislador—, tienen su fundamento en rigurosos informes y estudios «directamente relacionados con la energía y que representan un volumen notable de ventas y de comercio en la Unión», tras llegar a la conclusión de que «todos (los bienes o aparatos electrodomésticos seleccionados) tienen un impacto medioambiental muy

importante y que, por su ecodiseño, revelan un gran potencial de mejora con relación a dicho impacto sostenible, sin que ello conlleve costes excesivos»<sup>88</sup>.

En efecto, la incongruente regulación del nuevo artículo 127 *bis* TRLGD-CU no ha tenido en cuenta los estudios previos de diseño ecológico para una serie de productos, con selección de aquellos bienes o aparatos que se consideraron «prioritarios» para, luego, de forma diferenciada, adoptarse las medidas adecuadas «para cada grupo o categoría de bienes»<sup>89</sup>. Todo esto justifica la existencia no de un Reglamento unitario sino de distintos Reglamentos para cada tipo o categoría de bienes, cada uno con sus particularidades y plazos (7, 8 y 10 años), en donde se han tenido en cuenta tanto «los aspectos técnicos, medioambientales y económicos» de cada categoría de bienes, «así como el comportamiento de los usuarios en la práctica», lo que ha exigido —y no es baladí— que cada categoría sea «objeto de un Reglamento independiente sobre diseño ecológico»<sup>90</sup>.

Es fácil aventurar que la nueva regulación en España, con la reciente reforma del artículo 127 *bis* TRLGDCU («*en todo caso*» afirma), será causa inevitable de un choque normativo y competencial, al menos con aquellos Estados miembros de la Unión Europea que sigan la normativa europea en vigor en esta materia desde el pasado 1 de marzo de 2021, con la entrada en vigor de esta normativa.

Sirva constatar que con la reforma realizada en esta materia mediante Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, se ha desaprovechado la ocasión en nuestro país para dejar apuntados, o tan siquiera insinuados, algunos de los nuevos contenidos reguladores de esta detallada normativa europea que afecta directamente al mercado único, al margen de que con fecha de 30 de marzo de 2022 se acaba de poner en marcha la iniciativa tan esperada para regular el nuevo marco jurídico sobre requisitos de diseño ecológico, cuyo objetivo fundamental será ampliar, de una vez por todas, el alcance de la Directiva de ecodiseño 2009/125/CE a la gama más amplia posible de productos que propicien la circularidad<sup>91</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

I. Con el Real Decreto Ley 7/2021 (Título VIII), 27 de abril, se ha perdido la ocasión para afrontar, en materia de servicios postventa y piezas de recambio, la cuestión medular ligada al nuevo concepto de «durabilidad» [perdurabilidad] de los bienes en el contexto de la nueva economía circular, al no tener en cuenta la legislación comunitaria vigente desde el 1 de marzo de 2021 y los muy avanzados trabajos y proyectos legislativos en curso del Parlamento y la Comisión Europea. El llamado nuevo «derecho a la reparación» de los bienes de consumo, inserto en la redacción del ar-

título 127 *bis* TRLGDCU (en vigor desde 1 de enero de 2022), debería haber separado y tenido en cuenta dos tipos de requisitos esenciales que incidirán en la normativización futura contra la obsolescencia de los bienes de consumo: 1.º) Los nuevos requisitos de ecodiseño que forman parte de la eficiencia de los recursos productivos (incluidos los anejos a la disponibilidad y acceso a las piezas de recambio), lo que comportaría distinguir como hace la Unión Europea entre diferentes categorías o tipos de bienes de consumo, tal y como vemos que, reiteradamente, recoge la normativa europea en esta materia desde el 1 de octubre de 2019, y 2.º) Los requisitos específicos de información en materia de perdurabilidad y reparabilidad al consumidor y profesional dentro de cada categoría o gama de bienes de consumo tipificadas, inspirándose en las reglas básicas recogidas en los reglamentos comunitarios vigentes, al margen de los trabajos y proyectos preparatorios legislativos en curso<sup>92</sup>.

II. Un correcto enfoque técnico-legal del nuevo «derecho a la reparación» de los bienes de consumo en nuestro país, de neta incidencia en la obsolescencia programada, exige que el legislador interno distinga y separe con claridad —como no ha hecho el título VIII del Real Decreto Ley 7/2021—, por un lado, el concepto de «durabilidad» como uno de los nuevos requisitos objetivos de conformidad del bien con el contrato de compraventa —recogido en las Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE, de 20 de mayo de 2019—, y, por otro, el concepto de esa perdurabilidad como medida general de política legislativa de respeto al ciclo de vida útil mínima de los bienes de consumo, noción esta incardinada dentro del Plan de Acción específico europeo para la economía circular (2020), la Nueva Agenda del Consumidor y los ODS 12 de la *Agenda 2030*, estrechamente ligados a la idea de sostenibilidad proyectada con la última Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño ecológico de 30 de marzo de 2022.

III. El nuevo «derecho a la reparación» de bienes o productos de consumo exige la adopción de medidas legislativas específicas de lucha contra la obsolescencia prematura (técnica o programada), objetivo que previsiblemente desencadenará problemas interpretativos en el mercado de intercambio transfronterizo de bienes de consumo, en razón de la indeterminada generalización llevada a cabo en nuestro país —sin matices—, al establecer un plazo mínimo obligatorio de disposición sobre las piezas de recambio de 10 años a cargo de fabricantes, importadores o distribuidores, en vigor desde el 1 de enero de 2022, en neta desarmonía con otros Estados miembros de la Unión Europea.

En esta línea de sostenibilidad, dentro de la actual lista negra de prácticas desleales del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE parece aconsejable incluir los casos más flagrantes de obsolescencia prematura (técnica o programada), como es la omisión de información sobre el efecto negativo que

puedan tener las actualizaciones digitales en el rendimiento de dispositivos de todo tipo, para lo que parece imprescindible incorporar una definición jurídica precisa sobre la «obsolescencia prematura», separando la «técnica» de la «programada», lo que afectará tanto a los bienes de consumo tangibles (con o sin elementos digitales) como a cualesquiera actualizaciones de programas informáticos o de *software*. Por su parte, a propósito de los requisitos obligatorios de información precontractual, cabría que la Directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores, dentro de la obligación prevista de proporcionar una información visible y comprensible de «las características principales de los bienes o servicios», incorporase obligatoriamente toda aquella información sobre la vida útil mínima de los bienes, que indefectiblemente va unida a la reparabilidad de los bienes de consumo (disponibilidad piezas de recambio; acceso a la información sobre servicios de reparación, etc.).

IV. Una producción responsable en interés de los derechos de los consumidores exige una regulación pormenorizada de los servicios postventa dentro del TRLGDCU. Estos servicios están directa e indefectiblemente relacionados con las piezas de recambio, y debieran gozar de instrumentos idóneos asociados a la implementación pendiente de los imperativos de la economía circular y de la lucha contra la obsolescencia de bienes energéticos o electrónicos en el seno de la Unión Europea. Este objetivo programático pudiera encontrar su justo encaje jurídico en España dentro de un nuevo capítulo VI del título IV del libro II sobre «Contratos y garantías» del TRLGDCU, que incorporase los contenidos básicos de los «servicios postventa y piezas de recambio», materia con perfiles propios dentro de la actual normativa de garantías legales y comerciales de los bienes de consumo. Los capítulos I a V del libro II TRLGDCU («Contratos y garantías») se mantendrían reservados exclusivamente a los aspectos vinculados a la garantía legal de conformidad de la compraventa de bienes de consumo (ampliada por Real Decreto Ley 7/2021 al servicio de suministro de contenidos y servicios digitales), mientras que el nuevo capítulo VI del libro II TRLGDCU pasaría a ocuparse de los aspectos arriba apuntados que afectan a la perdurabilidad de los bienes, como premisa general del funcionamiento de los servicios técnicos dentro del ciclo natural de vida útil mínima de los bienes de consumo, objetivo específico con características propias dentro del Plan de Acción europeo para la economía circular (2020) y los ODS 12 de la Agenda 2030, en fase de fijación normativa con la Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño ecológico de 30 de marzo de 2022<sup>93</sup>.

Ese nuevo capítulo VI del libro II del TRLGDCU sobre «servicios postventa y piezas de recambio» vendría a ser el emplazamiento normativo apropiado para incorporar, conforme a la normativa europea en trans-

formación, por un lado, los nuevos requisitos sobre utilización eficiente y sostenible de los bienes (plazos sobre disponibilidad de piezas de recambio acordes con la legislación europea; condiciones de acceso a información sobre reparación y mantenimiento por profesionales y consumidores; plazos de entrega de piezas; etc.); y, por otro lado, los requisitos de información sobre aspectos detallados en los trabajos y proyectos Unión Europea sobre las condiciones y características de una reparación sostenible y accesible tanto para profesionales como para consumidores («índice de reparabilidad» de los bienes o productos de consumo pendiente de regulación en nuestro país; requisitos de acceso a información, manuales y folletos de instrucciones para instaladores y usuarios finales y páginas web de libre acceso por cuenta de fabricantes e importadores; etc.).

Junto con este proyecto de reforma integradora dentro de nuestro TRLGDCU, en apoyo de una producción más responsable y sostenible en materia de reparaciones, piezas de recambio y servicios postventa, abogamos también porque la arcaica y dispersa normativa de nuestro país relativa a determinados servicios de reparación también se incluyera coherente en el capítulo VI del libro II del TRLGDCU sobre «servicios postventa y piezas de recambio», materia que, como se recordará, recoge las reparaciones en los servicios de talleres de vehículos de motor, actualmente regulados por Real Decreto 58/1988, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico (arts. 3 y 4 sustantivamente), y por el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, de regulación de la prestación de servicios en los talleres de vehículos automóviles de sus equipos y componentes (art. 9 sustantivamente, sobre las piezas de recambio). El objetivo sería actualizar y armonizar toda esta normativa que afecta a la perdurabilidad de bienes de consumo tan importantes en nuestra economía, a los que, además, acompañan garantías específicas que suelen ir asociadas a la prestación de servicios de mantenimiento y reparación relacionados con la vida útil, cuestión generadora de muchos problemas interpretativos (art. 6 RD 58/1988 y art. 16 RD 1457/1986).

En este orden de cosas, cabe advertir que aun cuando determinados bienes y componentes del sector del vehículo del motor (y ahora eléctrico), puedan parecer productos diferenciados respecto de otras categorías (aunque solo fuera por lo tocante a un sector segmentado en torno a piezas de recambio muy específicas), de *lege ferenda*, podría pensarse que sería también la ocasión para integrar toda esta actividad dispersa dentro de la nueva normativa en curso de productos sostenibles de consumo en la Unión Europea y España, teniendo en cuenta también las razones competenciales de una economía circular. Para este cometido, que pudiera antojarse problemático, tal vez bastaría con que el legislador comunitario propusiera

abiertamente la tarea de armonizar más exhaustivamente toda esta materia de los vehículos de motor o eléctricos, aunque solo fuera por tratarse de una materia tan dispersa y disagregada y que, muy frecuentemente, aparece supeditada a la prestación servicios técnicos especializados, con exigua competencia en ocasiones<sup>94</sup>.

V. A nuestro juicio, una armonización normativa en materia tan transversal, a la luz de las recientes directrices europeas, deberá pasar por acomodar urgentemente nuestra normativa a los plazos vigentes establecidos en los cinco Reglamentos comunitarios de 5 de diciembre de 2019 (en vigor desde 1 de marzo de 2021), lo que exigiría realizar una separación entre las distintas categorías o tipos de bienes dentro del TRLGDCU (incluidas las novedades relativas, reglas básicas de medición y cálculos de carácter general), de conformidad con los parámetros señalados en la normativa y trabajos preparatorios de la Unión Europea. Esto obligará a reconocer aquí, igual que en el resto de Estados miembros, la existencia inequívoca de diferentes plazos mínimos obligatorios de disponibilidad para las piezas de recambio según las distintas categorías de productos (7, 8 y 10 años), con especial referencia y detalle para las piezas de recambio electrónicas y eléctricas merced a la creciente digitalización de los bienes de consumo.

De esta manera, debería facilitarse el derecho a un mejor acceso a todas aquellas actualizaciones de *software* y *firmware* que precise la puesta al día y mantenimiento de cualesquiera bienes de consumo ofertados con elementos digitales, materia recientemente modificada en nuestro país por el título VIII del Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril. En suma, por la relevancia que tiene una aplicación uniforme de la normativa sobre bienes de consumo dentro del mercado único europeo, parece imprescindible acometer de inmediato una nueva redacción del TRLGDCU (art. 127 bis TRLGDCU), que impone a fabricantes, importadores y distribuidores de nuestro país, de manera desacorde con la normativa europea, un plazo único obligatorio de 10 años respecto a la disponibilidad de piezas de recambio de los bienes. Parece urgente la tarea de armonizar los diferentes plazos según las distintas categorías de productos, tal y como recogen los reglamentos de ejecución comunitarios de 1 de octubre de 2019, en vigor desde 1 de marzo de 2021.

Esta tarea necesaria de tipificación y agrupación de distintas categorías de bienes, productos o componentes en razón de su sostenibilidad, pudo y debió acometerse en nuestro país hace tiempo. La última ocasión ha sido el Real Decreto Ley 7/2021, que optó sin explicación alguna por la supresión de la arcaica definición de los «productos de naturaleza duradera», ciertamente vinculada a una garantía inexistente desde hace muchos años (art. 126 TRLGDCU derogado). No obstante, esto no es óbice para retomar la inclusión de una nueva definición actualizada de los «bienes de naturaleza duradera», para lo que sería imprescindible configurarla con base

en los requisitos de ecodiseño y sostenibilidad de los bienes de consumo, en revisión en el seno de la Unión Europea, incluyéndose expresamente las características de perdurabilidad e incorporando los bienes de consumo con contenidos o servicios digitales (incluidos programas informáticos, componentes electrónicos y actualizaciones de *software* o *firmware*)<sup>95</sup>. Otra idea discutida, pendiente de un análisis riguroso, sería configurar una garantía legal adicional específica para las piezas sustituidas en los talleres profesionales de reparación, cuando resulte que los bienes reparados no gocen de garantía legal o, en su caso, comercial, lo cual podría estudiarse con ocasión de la revisión prevista para antes de 12 de junio de 2024 de la Directiva 2019/771/UE (art. 25)<sup>96</sup>.

VI. La iniciativa en marcha en España acerca de la regulación del llamado «índice de reparabilidad de aparatos eléctricos y electrónicos» que afectará al etiquetado de los bienes de consumo, inspirada en el modelo francés vigente desde 1 de enero de 2021, podría servir para afrontar la reforma integral de este «derecho de reparación» propuesto desde la Unión Europea y que marcha asociada al moderno perfil de los servicios postventa en nuestro país, reforma que permitiría incluir en el TRLGDCU algunas de las cuestiones apuntadas en este estudio, estrechamente ligadas a la Estrategia Española de Economía Circular (España Circular 2030) y a la Agenda 2030<sup>97</sup>.

Sirva advertir, finalmente, que los parámetros precisos para el cálculo numérico del proyectado etiquetado sobre el «índice de reparabilidad» de los bienes de consumo deben fundamentarse en criterios objetivos, como señaladamente son el tiempo de vida razonable del bien (que figurará en la documentación técnica informativa relativa al mantenimiento), y el plazo de disponibilidad previsto para las piezas de recambio, de libre acceso tanto para los reparadores profesionales como para los consumidores. Todo esto constituye, una vez más, prueba más que suficiente para justificar un nuevo capítulo VI del título IV del libro II TRLGDCU que pasase a regular pormenorizadamente los «servicios postventa y piezas de recambio», tan estrechamente ligados con los imperativos de la economía circular y la sostenibilidad de los bienes de consumo en el mercado único europeo.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- BAILLEUX, A. (2021) (dir.). *La science juridique face aux défis d'une prospérité sans croissance*, en *Le droit en transition. Les clés juridiques d'une prospérité sans croissance*, Presses de l'Université Saint-Louis, Bruselas, 9-56.
- BAUER, B. et al. (2018). *Potential Ecodesign Requirements for Textiles and Furniture*, TemaNord, Dinamarca, 1-57.

- CLAEYS, I. -VANCOILLIE, J. (2017). Remedies, modification of digital content and right to terminate long-term digital content contracts, en I. Claeys, I. - Terryn, E. (eds.), *Digital content & distance sales: new developments at EU level*, Intersentia, Cambridge, 167-232.
- DE BOECK, A. (2019). The «Circular Economy», National Legal Initiatives and Challenges Converning Movables, Belgium, en Keirsbilck, B. - Terryn, E., (Eds.), *Consumer Protection in a Circular Economy*, Cambridge, Intersentia, 185-199.
- GARCÍA GOLDAR, M. (2021). Propuestas para garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles (ODS 12), *Revista de Fomento Social*, 76/1, 91-114.
- HOJNIK, J. (2018). Ecological modernization through servitization: EU regulatory support for sustainable product-service systems, *Review of European, Comparative & International Environmental Law* (RECIEL), 27, 1-14.
- HUART, C. (2019). *L'obsolescence programmée: une intervention législative nécessaire?*, Faculté de droit et de criminologie, Université catholique de Louvain, Prom. Dubuisson, B, en [«http://hdl.handle.net/2078.1/thesis:18618»](http://hdl.handle.net/2078.1/thesis:18618), 1-70.
- JEPSEN, D. et al. (2015). *Delivering resource-efficient products. How Ecodesign can drive a circular economy in Europe*, European Environmental Bureau (EEB), Hamburgo, 1-58.
- KEIRSBILCK, B. et al. (2020). *Legislación de consumo Sostenible y protección del consumidor*, Departamento de Políticas de Economía, Ciencia y Políticas de calidad de vida, Parlamento Europeo, Luxemburgo, 1-30.
- KEIRSBILCK, B. - ROUSSEAU, S. (2019). The marketing stage: fostering sustainable consumption choices in a «circular» and «functional» economy, en Keirsbilck, B. - Terryn, E. (Eds.) (2019), *Consumer Protection in a Circular Economy*, Cambridge, Intersentia, 93-126.
- LIBAERT, T. - HABER, J. - P. (2013). *Por un consumo más sostenible: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza*, Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, Bruselas, DOUE 6 de marzo de 2014.
- LOOS, M. B. M. (2017). Not good but certainly content: The proposals for European Harmonisation of Online and Distance Selling of Goods and the Supply of Digital Content, en Claeys, I. - Terryn, E. (eds.) *Digital content & distance sales: new developments at EU level*, Cambridge, Intersentia, 3-53.
- MAITRE-EKERN, E. - DALHAMMAR, C. (2019). Towards a hierarchy of consumption behaviour in the circular economy, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Amberes, 26, 3, 394-420.
- MAITRE-EKERN, E. (2021). *Taking producer responsibility out of waste law: A new legal framework for the Circular Economy*, en Nissen, N. F. - Jaeger-Erben, M. (eds.), III International Product Lifetimes and the Environment (PLATE), Berlin, 495-503.
- MAK, V. - TERRYN, E. (2020). Circular Economy and Consumer Protection: The Consumer as a Citizen and the Limits of Empowerment Through Consumer Law, *Journal of Consumer Policy*, 43, 227-248.
- MICHEL, A. (2018). La directive 1999/44/CE sur la garantie des biens de consommation: un remède robust contre l'obsolescence programmée?, *REDC*, Lovaina, 207-236.

- (2021). Est-il pertinent de définir légalement et de pénaliser les pratiques d'obsolescence prématuée? Analyse de la loi française au regard des récentes décisions italiennes contre Apple et Samsung, en Le droit en transition. Les clés juridiques d'une prospérité sans croissance, en Bailleux, A. (2021) (dir.), *Le droit en transition. Les clés juridiques d'une prospérité sans croissance*, Bruselas, Presses de l'Université Saint-Louis, 245-283.
- MONTALVO, C. - PECK, D. - RIETVELD, E. (2016). *A longer lifetime for products: benefits for consumers and companies*, Estudio para Comité IMCO, IP/A/IMCO/2015-11, Bruselas, 1-102.
- OEHME, I. - JACOB, A. (2017). *Estrategias contra la obsolescencia. Garantizar una vida útil mínima del producto y mejorar la vida útil del producto, así como la información al consumidor*, Umwelt Bundesamt, 1-20.
- PIRES, A. - MARTINHO, G. (2019). Waste hierarchy index for circular economy in waste management, *Waste Management*, 95, 298-305.
- TERRYN, E. (2019). A Right to Repair: Towards Sustainable Remedies in Consumer Law, *ERPL*, Lovaina, 851-874.
- TONNER, K.-MALCOLM, R. (2017). *How an EU Lifespan Guarantee Model Could Be Implemented Across the European Union*, Parlamento Europeo, Luxemburgo, 1-59.
- VAN ACKER, K. et al. (2016). *Economía circular*, Grupo de trabajo del documento de posición Metaforum, KU-Leuven Metaforum, Lovaina, 15, 1-34.
- VIDALENC, E. - MEUNIER, L. (2014). Obsolescence des produits: l'impact éco-logique, *Revue Futuribles*, núm. 402, 5-21.
- WILLET, C. (2009). Responsabilidad directa del productor, en Howells, G. - Schulze, R., en *Modernizing and harmonizing Consumer Contract Law*, Sellier, Munich, 189-213.

## NOTAS

<sup>1</sup> KEIRSBILCK, B. - ROUSSEAU, S. (2019, 43 y sigs.).

<sup>2</sup> HOJNIK, J. (2018, 12 y sigs.).

<sup>3</sup> Objetivos y metas de desarrollo sostenible, Naciones Unidas, 2015, en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> (13 de marzo de 2022), y directrices del «Marco decenal de programas sobre consumo y producción sostenibles» (10 YFP), marco de colaboración mundial para el cambio hacia un proyecto de consumo y producción sostenibles.

<sup>4</sup> COM (2015) 614 final, Bruselas, 2 de diciembre de 2015.

<sup>5</sup> Resolución del Parlamento Europeo, 4 de julio de 2017, sobre una vida útil más larga de los productos: beneficios para los consumidores y las empresas [2016/2272 (INI)].

<sup>6</sup> Resolución del Parlamento Europeo, 31 de mayo de 2018, sobre la aplicación de la Directiva sobre los requisitos de diseño ecológico (2009/125/CE) [2017/2087 (INI)].

<sup>7</sup> COM (2019) 190 final, Bruselas, 4 de marzo de 2019.

<sup>8</sup> COM (2019) 640 final, Bruselas, 11 de diciembre de 2019.

<sup>9</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Nuevo Plan de acción de economía circular para una Europa más limpia y competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020.

<sup>10</sup> 1.<sup>a</sup>) Propuesta de Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico, que deroga la Directiva 2009/125/CE, COM (2022) 142 final; 2.<sup>a</sup>) Propuesta de Directiva para modificar las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE, para capacitar a los consumidores en orden a una mejor protección contra determinadas prácticas comerciales y una mejor información, COM (2022) 143 final; y 3.<sup>a</sup>) Propuesta de Reglamento de condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, que deroga el Reglamento 305/2011/UE, COM (2022) 144 final, propuestas todas ellas de fecha de 30 de marzo de 2022.

<sup>11</sup> Resolución PE de 31 de mayo de 2018 sobre la aplicación de la Directiva sobre diseño ecológico, considerando T); Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, apartado 6.

<sup>12</sup> JEPSEN, D. *et al.* (2015, 6).

<sup>13</sup> Libro Verde sobre la Política Integrada de Productos, COM (2001) 68 final, Bruselas, 7 de febrero de 2001.

<sup>14</sup> Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE, 20 mayo 2019 (DOUE de 22 de mayo de 2019), transpuestas unitariamente en España, sin discriminar la naturaleza de la prestación —compraventa o servicios digitales— (Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril (Título VIII)). A propósito del Derecho a la reparación, la reciente Resolución del PE de 7 de abril de 2022 insta a la CE con urgencia a tomar medidas legales que promuevan la reparación (frente a la sustitución) con ocasión de la próxima revisión de la Directiva 2019/771/UE sobre compraventas, prevista por ley para antes del 12 de junio de 2024 (art. 25) (P9\_TA (2022)0126, Derecho a la reparación, 6).

<sup>15</sup> No obstante, conviene advertir que existen directivas específicas no derogadas, anteriores a esta importante Directiva 2009/125/CE, pero que, en modo alguno, desvirtúan la potencialidad jurídica renovadora que sigue teniendo, incluso tras el plazo abierto tras la reciente aprobación de la Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño ecológico, Bruselas, COM (2022) 142 final, 30 de marzo de 2022.

<sup>16</sup> Véase nuevo Plan de trabajo de ecodiseño y etiquetado energético 2022-2024, C (COM) 2026 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022, medida transitoria hasta la entrada en vigor de la Propuesta de Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022.

<sup>17</sup> Así, por ejemplo, los fabricantes deben garantizar que las técnicas de unión, sujeción o sellado no impidan el desmontaje para fines de reparación o reutilización de ciertos componentes vitales de tales productos.

<sup>18</sup> Reglamento 2019/424/UE, 15 de marzo de 2019, por el que se establecen requisitos de diseño ecológico para servidores y productos de almacenamiento de datos de conformidad con la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Anexo II, apartado 3.3.

<sup>19</sup> En el DOUE L 315, de 5 de diciembre de 2019, aparecen publicados estos reglamentos de ejecución relativos a los requisitos de diseño ecológico aplicables a cada uno de esos productos, en vigor desde el 1 de marzo de 2021, fecha en que por vez primera se establece un plazo obligatorio específico de disponibilidad para las piezas de recambio de cada tipo de aparato, por cuenta de fabricantes, importadores y distribuidores.

<sup>20</sup> OEHME, I.- JACOB, A. (2017, 11); HUART, C. (2019, 42).

<sup>21</sup> LIBAERT, T.- HABER, J. - P. (2013, *passim*).

<sup>22</sup> Véase Resolución del Parlamento Europeo, sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas [2016/2272(INI), 4 julio 2017], apartado 9. La Resolución PE de 7 de abril de 2022, sobre Derecho a la reparación ((P9\_TA(2022)0126), destaca la urgencia de la ampliación de estos requisitos de perdurabilidad junto con el acceso a la información de consumidores y agentes de los servicios de reparación, como pieza fundamental del mercado único que beneficia tanto a los consumidores como a las empresas, en línea con las medidas de ejecución iniciadas por

la Unión Europea de 5 de diciembre de 2019 con efecto de 1 de marzo de 2021 arriba señaladas (DOUE L 315, 5 de diciembre de 2019).

<sup>23</sup> Reglamento (CE) 595/2009, 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos.

<sup>24</sup> Esta proyección es ingente para un campo vastísimo. Baste exemplificar a partir de 2015: aparatos de calefacción local (Reglamento 2015/1188/UE, 28 de abril de 2015), calderas de combustible sólido (Reglamento 2015/1189/UE, 28 de abril de 2015), armarios de conservación refrigerados profesionales, armarios abatidores de temperatura, unidades de condensación y enfriadores de procesos (Reglamento 2015/1095/UE, 5 de mayo de 2015), productos de calentamiento de aire, refrigeración, enfriadoras de procesos de alta temperatura y ventiloconvectores (Reglamento 2016/2281/UE, 30 de noviembre de 2016), motores eléctricos y variadores de velocidad (Reglamento 2021/341/UE, 1 de octubre de 2019), equipos de soldadura (Reglamento 2019/1784/UE, 1 de octubre de 2019).

<sup>25</sup> La Comisión de Asuntos Europeos del Parlamento francés ya advirtió sobre estos riesgos en su Informe sobre la ley francesa contra los residuos. Véase «*Rapport d'information fait au nom de la commission des affaires européennes (1) portant observations sur la transposition du droit européen par le Projet de loi relatif à la lutte contre le gaspillage et à l'économie circulaire*», 18 de julio de 2019, número 682, 39 y 50.

<sup>26</sup> Propuesta perfilada por KEIRSBILCK, B. *et al.* (2020, 9). Con la Propuesta de Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico, que deroga la Directiva 2009/125/CE, COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022, estamos ante la primera formalización al respecto, a la que acompaña una sugerente Propuesta de Reglamento de condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, que deroga el Reglamento 305/2011/UE, COM (2022) 144 final, y una Estrategia específica de la Unión Europea para textiles circulares y sostenibles COM (2022) 141 final. También BAUER, B. *et al.* (2018, 57).

<sup>27</sup> Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, 8. El nuevo USB-C, por ejemplo, ha pasado a convertirse en el puerto estándar armonizado para todos los teléfonos inteligentes, tabletas, cámaras, auriculares, altavoces portátiles y videoconsolas portátiles.

<sup>28</sup> VAN ACKER, K. *et al.* (2016, 25).

<sup>29</sup> MONTALVO, C.- PECK, D.- RIETVELD, E. (2016, 26 y sigs.).

<sup>30</sup> Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, apartado 2.1.

<sup>31</sup> Se trata de los cinco Reglamentos de ejecución 2019/2019/UE, 2019/2021/UE, 2019/2022/UE, 2019/2023/UE y 2019/2024/UE, todos de fecha 1 octubre 2019, donde se establecen requisitos taxativos de diseño ecológico aplicables, respectivamente, a los aparatos de refrigeración, pantallas electrónicas, lavavajillas domésticas, lavadoras y lavadoras-secadoras domésticas y aparatos de refrigeración con función de venta directa, de conformidad con la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 315, 5 de diciembre de 2019), con entrada en vigor el 1 de marzo de 2021. En la nota 85 se detallan los distintos plazos específicos aprobados en la Unión Europea para cada categoría o tipo de aparato de cada Reglamento con entrada en vigor de 1 de marzo de 2021.

<sup>32</sup> Resolución PE, 7 de abril de 2022, sobre Derecho a la reparación (P9\_TA (2022)0126), apartado 4, acoge elogiosamente en su integridad la Propuesta de Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico COM (2022) 142 final, que va acompañada de una Propuesta para modificar las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE, para capacitar a los consumidores en orden a una mejor protección contra determinadas prácticas comerciales y una mejor información, COM (2022) 143 final; y otra tercera Propuesta de Reglamento de condiciones armonizadas para la comercialización de productos de

construcción, que deroga el Reglamento 305/2011/UE, COM (2022) 144 final, todas ellas de fecha de 30 de marzo de 2022.

<sup>33</sup> KEIRSBILCK, B.- ROUSSEAU, S. (2019, 106 y sigs.).

<sup>34</sup> Resolución PE, 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores, [2020/2021 (INI)], «Estrategia digital al servicio del mercado sostenible», considerando 21 y siguientes.

<sup>35</sup> Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, 4. También se limita el uso de productos de un solo uso y se prohíbe la destrucción de bienes duraderos que no hayan sido vendidos.

<sup>36</sup> Por todas véanse Resolución PE, 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores, [2020/2021 (INI)], y Resolución PE, 7 de abril de 2022, sobre Derecho a la reparación ((P9\_TA (2022)0126).

<sup>37</sup> Libro Verde sobre garantías para bienes de consumo y servicios posventa, COM (93) 509 final, Bruselas, 15 de noviembre de 1993, apartado 80.

<sup>38</sup> KEIRSBILCK, B. - ROUSSEAU, S. (2019, 25 y sigs.); DE BOECK, A. (2019, 184); MAK, V. - TERRYN, E. (2020, 229).

<sup>39</sup> Nueva Agenda del Consumidor, COM (2020) 696 final, Reforzar la resiliencia del consumidor para una recuperación sostenible, Bruselas, 13 de noviembre de 2020.

<sup>40</sup> Véase ejemplificación exhaustiva en la «Guía sobre interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE», COM 2021/C 526/01, DOUE de 29 de diciembre de 2021, 83.

<sup>41</sup> Véase en detalle, ejemplificada con actos legislativos complementarios, en la recientemente revisada «Guía sobre interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE», COM 2021/C 526/01, DOUE de 29 de diciembre de 2021, 73 y sigs.

<sup>42</sup> Véase el Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión SWD (2016) 163 final, «Guía para la implementación / aplicación de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores», Bruselas, 25 de mayo de 2016.

<sup>43</sup> Anexo II Directiva 2005/29/CE, que recoge listado de disposiciones del Derecho comunitario que establecen normas relativas a la publicidad y a las comunicaciones comerciales, a las que cabría incluir ahora también la Directiva 2009/125/CE sobre requisitos de diseño ecológico y el Reglamento 2017/1369 sobre etiquetado energético.

<sup>44</sup> KEIRSBILCK, B. *et al.* (2020, 14), que recoge esta idea plasmada ahora dentro del Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, 7.

<sup>45</sup> MICHEL, A. (2021, 256); BAILLEUX, A (2021, 43 y sigs.).

<sup>46</sup> MONTALVO, C.- PECK, D.- RIETVELD, E. (2016, 17 y sigs.)

<sup>47</sup> Resolución PE, 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores, [2020/2021 (INI)], apartado 6, g).

<sup>48</sup> Un paso adelante en esta dirección puede verse en «Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2011/83/UE», COM 2021/C 525/01, DOUE de 29 de diciembre de 2021.

<sup>49</sup> Resolución PE, 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores, [2020/2021 (INI)], apartado 6, a) y 7.

<sup>50</sup> KEIRSBILCK, B. *et al.* (2020, 15 y 16).

<sup>51</sup> DE BOECK, A. (2019, 187).

<sup>52</sup> Decreto francés número 2020-1757, sobre el índice de reparabilidad de los equipos eléctricos y electrónicos y su Reglamento, ambos de 29 de diciembre de 2020, en vigor desde el 1 de enero de 2021.

<sup>53</sup> Por todos, KEIRSBILCK, B.- ROUSSEAU, S. (2019, 99 y sigs.).

<sup>54</sup> Final Report, *European Economic and Social Committee study on the influence of lifespan labelling on consumers* (2016), En «[https://www.eesc.europa.eu/resources/docs/16\\_123\\_duree-utilisation-des-produits\\_complet\\_en.pdfs](https://www.eesc.europa.eu/resources/docs/16_123_duree-utilisation-des-produits_complet_en.pdfs)» (30 de abril de 2022).

<sup>55</sup> TONNER, K.- MALCOLM, R. (2017, 28).

<sup>56</sup> Final Report, *Behavioural Study on Consumers-Engagement in the Circular Economy*, octubre de 2018 (En «[https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/ec\\_circular\\_economy\\_final\\_report\\_0.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/ec_circular_economy_final_report_0.pdf)» (30 de marzo de 2022).

<sup>57</sup> TONNER, K.-MALCOLM, R. (2017, 7 y sigs.). Esta información está corroborada por la propia Comisión Europea, a propósito del «Informe sobre la implementación del Plan de Acción de Economía Circular», COM (2019) 190 final, Bruselas, 4 de marzo de 2019, apartado 4, y también por la propia Resolución del Parlamento Europeo de 4 de julio de 2017, apartado 27.

<sup>58</sup> Resolución PE, 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores [2020/2021 (INI)], apartado 11, a).

<sup>59</sup> MICHEL, A. (2018, 221).

<sup>60</sup> Pacto Verde Europeo, COM (2019) 0640, Bruselas, 11 de diciembre de 2019, Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, ambas avaladas por Resolución PE, 4 de julio de 2017, Una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas [P8\_TA (2017)0287], y, más recientemente, por Resolución PE, 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores, 2020/2021(INI). Asimismo, la Nueva Agenda del Consumidor, COM (2020) 696 final, Reforzar la resiliencia del consumidor para una recuperación sostenible, Bruselas, 13 de noviembre de 2020.

<sup>61</sup> Este plazo aparece descrito con carácter general en la Directiva 2019/771/UE, separado de la conformidad contractual, como mera «capacidad de los bienes de mantener sus funciones y rendimiento requerido en *condiciones normales de utilización durante el tiempo que sea razonable en función del tipo de bien*» [art. 2, apartado 13 Directiva 2019/771/UE; artículo 59, *bis*, 1, i) TRLGDCU], que viene a ser una descripción precisa de lo que venimos denominando *vida útil del bien*.

<sup>62</sup> Muestra de esta condicionalidad aparece reflejada con la reforma del artículo 116.1, d) TRLGDCU, que hasta ahora no tenía en cuenta el criterio de perdurabilidad a efectos de la evaluación de la conformidad contractual. Sin embargo, ahora, los bienes de consumo comprados deben «presentar la cantidad y poseer las cualidades y otras características, *en particular respecto de la durabilidad del bien*, la accesibilidad y continuidad del contenido o servicio digital y la funcionalidad, compatibilidad y seguridad que presentan normalmente los bienes y los contenidos o servicios digitales del mismo tipo y que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar, dada la naturaleza de los mismos y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el empresario [...], previsto en el artículo 7.1.d) Directiva 2019/771/UE.

<sup>63</sup> Ver el relevante considerando 32 Directiva 2019/771/UE, que separa netamente la «durabilidad de los bienes» como garantía del logro de «patrones de consumo más sostenibles» dentro de «una economía circular», de la idea de durabilidad dentro de esta nueva legislación europea sobre ventas de bienes de consumo, a saber, junto con las características de funcionalidad, compatibilidad y seguridad que presenten normalmente bienes del mismo tipo. Es decir, como una cualidad más dentro de los distintos requisitos objetivos a propósito de la evaluación sobre la conformidad del bien con el contrato (art. 7, d) Directiva 2019/771/UE; art 115 *bis* TRLGDCU).

<sup>64</sup> Resolución del Parlamento Europeo, 4 de julio de 2017, sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas [2016/2272(INI)], apartado 34.

<sup>65</sup> MONTALVO, C.- PECK, D.- RIETVELD, E. (2016, 55).

<sup>66</sup> GARCÍA GOLDAR, M. (2021, 100).

<sup>67</sup> LOOS, M. B. M. (2017, 49).

<sup>68</sup> WILLET, C. (2009, 203 y sigs.).

<sup>69</sup> KEIRSBILCK, B. *et al.* (2020, 21).

<sup>70</sup> CLAEYS, I.-VANCOILLIE, J. (2017, 178).

<sup>71</sup> TERRYN, E. (2019, 863).

<sup>72</sup> TERRYN, E. (2019, 857). Véase Resolución PE, 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores [2020/2021 (INI)], apartado 11, e).

<sup>73</sup> Véase Resolución del Parlamento Europeo, 4 de julio de 2017, sobre una vida útil más larga para los productos: ventajas para los consumidores y las empresas [2016/2272(INI)], apartado 9.

<sup>74</sup> KEIRSBILCK, B. et al. (2020, 20). HOJNÍK, J. (2018, 13 y 14).

<sup>75</sup> Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, 8 y 9. Asimismo, se incluyen medidas reguladoras que van desde los cargadores de teléfonos móviles y otros dispositivos similares que incluyan la introducción de un cargador común, el aumento de la durabilidad de los cables para cargadores, incentivos para disociar la compra de cargadores de la compra de nuevos dispositivos, o de revisión de las normas aplicables a los vehículos al final de su vida útil con el fin de promover modelos de negocio más circulares que vinculen el ecodiseño al tratamiento aplicado al final de la vida útil, o de estudiar reglas sobre el contenido reciclado obligatorio de determinados materiales de las piezas, y de mejorar la eficiencia del reciclado (9). Estos criterios de funcionalidad, compatibilidad e interoperabilidad han entrado en vigor en toda la Unión Europea el 1 de enero de 2022 tras la transposición de las Directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE, de 20 de mayo.

<sup>76</sup> MAITRE-EKERN, E.- DALHAMMAR, C. (2019, 408); MAK, V.- TERRYN, E. (2020, 237)

<sup>77</sup> WILLET, C. (2009, 16). Véase, asimismo, Resolución PE, 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores [2020/2021 (INI)], apartado 6, e) y f).

<sup>78</sup> Por todos véase, por ejemplo, *Libre Mercado*, La Unión Europea aprueba el «derecho a reparar» para que los electrodomésticos duren 10 años, 21 de marzo de 2021, en [«https://www.libremercado.com/2021-03-09/ue-obliga-a-fabricantes-crear-productos-puedan-ser-desmontables-reparables-6716930/»](https://www.libremercado.com/2021-03-09/ue-obliga-a-fabricantes-crear-productos-puedan-ser-desmontables-reparables-6716930/) (15 de mayo de 2021).

<sup>79</sup> Véase en la nota 30 estos cinco reglamentos comunitarios de 1 de octubre de 2019 sobre electrodomésticos convencionales publicados en el DOUE L 315, 5 de diciembre de 2019.

<sup>80</sup> Exposición de motivos del Real Decreto Ley 7/2021, 27 de abril, 25, que invoca en su justificación esta resolución del Parlamento Europeo de 25 de noviembre de 2020 [«Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores», P9\_TA (2020)0318], pero que no puede ser en modo alguno objeto de transposición. Su contenido trata de una serie de estrategias y medidas generales presentadas al Consejo y la Comisión para una próxima implementación normativa en el ámbito europeo.

<sup>81</sup> España circular 2030, *Estrategia Española de Economía Circular* (EEEC), en [https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/espaciocircular2030\\_def1\\_tcm30-509532.PDF](https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/espaciocircular2030_def1_tcm30-509532.PDF) (25 de julio de 2021), documento inspirado en el Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020.

<sup>82</sup> Resolución PE, 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores [2020/2021 (INI)].

<sup>83</sup> Véase en Exposición de motivos del Real Decreto Ley 7/2021, 27 de abril, 25, *in fine*, de transposición de las directivas 2019/770/UE y 2019/771/UE en materia de defensa de los consumidores (BOE 28 abril 2021), que esgrime esta proteica argumentación.

<sup>84</sup> Todos publicados en el DOUE L 315, de 5 de diciembre de 2019.

<sup>85</sup> Estos distintos plazos específicos fijados en la Unión Europea para cada categoría o tipo de bien de consumo, mencionados en la nota 31, son: Reglamento 2019/2019/UE,

1 octubre 2019, para los aparatos de refrigeración, de 7 o 10 años, según naturaleza de piezas; Reglamento 2019/2021/UE, 1 de octubre de 2019, para las pantallas electrónicas, de 7 u 8 años, según características; Reglamento 2019/2022/UE, 1 de octubre de 2019, para lavavajillas domésticos, de 7 o 10 años, según naturaleza de piezas; Reglamento 2019/2023/UE, 1 de octubre de 2019, para lavadoras domésticas y lavadoras-secadoras domésticas, de 10 años; Reglamento 2019/2024/UE, 1 de octubre de 2019, de 8 años. En el artículo 2 se contienen las definiciones que determinan, caso por caso, qué tipo de bienes concretos son los que se incluyen dentro de cada tipo de bien o producto (DOUE L 315, 5 de diciembre de 2019).

<sup>86</sup> Propuesta de Reglamento COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022, previsto dentro del Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, apartado 2.1, ampliando así sustancialmente los objetivos contenidos en el Primer Plan acción, COM (2015) 614 final, Bruselas, 2 de diciembre de 2015, apartado 2.

<sup>87</sup> Plasmadas en la reciente Propuesta de Reglamento sobre requisitos de diseño ecológico, que deroga la Directiva 2009/125/CE, COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022, a la que acompaña la Propuesta de Reglamento de condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción, que deroga el Reglamento 305/2011/UE, COM (2022) 144 final. Actualmente la Unión Europea trabaja en la implementación de un Reglamento para el diseño de teléfonos móviles y tabletas, prevista para el cuarto trimestre de este año 2022. En «[https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12797-Diseno-de-telefonos-moviles-y-tabletas-sostenibles-diseno-ecologico\\_es](https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12797-Diseno-de-telefonos-moviles-y-tabletas-sostenibles-diseno-ecologico_es)» (30 de abril de 2022).

<sup>88</sup> Directiva 2009/125/CE, 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.

<sup>89</sup> Considerandos 1 a 5 y 10 de cada uno de los Reglamentos arriba citados, de 1 de octubre de 2019, publicados en el DOUE L 315, 5 de diciembre de 2019.

<sup>90</sup> Sin entrar en detalles, es pertinente apuntar que es la propia Comisión quien ha previsto los pasos y plazos a seguir para la propia revisión futura de tales Reglamentos, lo que se hará «a la luz del progreso tecnológico y presentará al Foro consultivo los resultados de dicha evaluación, en su caso, junto con un proyecto de propuesta de revisión de 25 de diciembre de 2025» (art. 8 Reglamento (UE) 2019/2019, sobre aparatos de refrigeración).

<sup>91</sup> Propuesta de Reglamento COM (2022) 142 final, Bruselas, 30 de marzo de 2022, previsto dentro del Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11 de marzo de 2020, apartado 2.1, ampliando así sustancialmente los objetivos contenidos en el Primer Plan acción, COM (2015) 614 final, Bruselas, 2 de diciembre de 2015, apartado 2.

<sup>92</sup> Véanse, por ejemplo, estos distintos reglamentos de 1 de octubre de 2019 en las notas 30 y 74 (DOUE L 315, 5 de diciembre de 2019). La proyectada ampliación de esta normativa de la que hablamos será sobre los actuales reglamentos comunitarios vigentes ahí recogidos. Tales reglamentos entraron en vigor el 1 de marzo de 2021, pocos días antes de la redacción del artículo 127 bis TRLGDCU, que ha pasado a regular tan irregularmente esta materia en nuestro país con efectos de 1 de enero de 2022.

<sup>93</sup> Propuesta de Reglamento de requisitos de diseño ecológico, Bruselas, COM (2022) 142 final, 30 de marzo de 2022.

<sup>94</sup> MAITRE-EKERN, E-DALHAMMAR, C. (2019, 403). Estos autores justifican la prohibición de acceso al mercado de la Unión Europea de ciertos productos por ser «intrínsecamente insostenibles».

<sup>95</sup> VIDALENC, E. - MEUNIER, L. (2014, 14 y sigs.). El análisis sobre si los productos de consumo más duraderos son mejores para el medio ambiente, le lleva a clasificarlos en dos categorías: en primer lugar, estarían los productos que generan un 80% del im-

pacto ambiental en la etapa de su utilización (por ejemplo, los electrodomésticos), y, en segundo término, los productos que generan un 80% del impacto ambiental en la etapa de su fabricación, como por ejemplo la ropa, los ordenadores o los *smartphones*.

<sup>96</sup> Resolución PE, 25 de noviembre de 2020, Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores [2020/2021 (INI)], apartado 11, c).

<sup>97</sup> La iniciativa actual del Ministerio de Consumo es una copia casi idéntica a la aprobada por el artículo 16 de la *Ley francesa número 2020-205, de 10 de febrero de 2020, sobre la lucha contra los residuos y la economía circular*.

*(Trabajo recibido el 19 de septiembre de 2022 y aceptado para su publicación el 17 de octubre de 2022)*